



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

ÚLTIMA REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 29 DE FECHA MARTES 11 DE ABRIL DE 2017.

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 90 DE FECHA MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 30 de julio del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Turismo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

En sesión de la Comisión Permanente de fecha miércoles 11 de septiembre de 2013, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Turismo para el Estado y los Municipios de Guerrero, suscrita por la Diputada Laura Arizmendi Campos, misma que se acordó turnar a esta Comisión de Turismo, para efecto de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En sesión de fecha miércoles 29 de octubre de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, la cual también se acordó turnar a la Comisión de Turismo, para su análisis y dictamen.

En sesión de fecha martes 05 de noviembre de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado tomo conocimiento de la Iniciativa de Ley para



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

el Desarrollo Turístico del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Karen Castrejón Trujillo, acordando turnarla a la Comisión de Turismo, con el mismo fin.

Con el mismo propósito, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, acordó en su sesión del jueves 28 de noviembre de 2013, turnar a la Comisión de Turismo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En cumplimiento de estas resoluciones, el licenciado Benjamín Gallegos Segura, titular de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, las hizo del conocimiento de la Comisión de Turismo, mediante el Oficio No. LX/1ER/OM/DPL/1733/2013, de fecha miércoles 11 de septiembre de 2013; el Oficio No. LX/2DO/OM/DPL/0253/2013 de fecha martes 29 de octubre de 2013; el Oficio No. LX/2DO/OM/DPL/0294/2013 de fecha martes 05 de noviembre de 2013; y del Oficio No. LX/2DO/OM/DPL/0444/2013 de fecha jueves 28 de noviembre de 2013, respectivamente.

En consecuencia con lo anterior y con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XIX, 69 fracciones I y IV, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión de Turismo, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de decreto correspondiente.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Esta Comisión Dictaminadora no consideró necesario transcribir las exposiciones de motivos de las iniciativas de referencia, en virtud de no requerirlo así los artículos 86 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 en vigor; en contraparte se optó por hacer un resumen del contenido de cada una de las Iniciativas turnadas a esta Comisión, a fin de que al ejercer su facultad legislativa el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero se imponga del mismo y norme su criterio de manera más amplia y precisa.

En virtud de lo anterior y de acuerdo al orden de su presentación ante la Comisión Permanente y el Pleno de la LX Legislatura al Congreso del Estado, se procede a presentar dicho resumen:

De la iniciativa de la Diputada Laura Arizmendi Campos

La iniciativa de Ley de Turismo para el Estado y los Municipios de Guerrero presentada por la Diputada Laura Arizmendi Campos, es una propuesta de reforma integral de la legislación en la materia, a fin de que el Congreso del Estado esté en condiciones de emitir una nueva Ley de Turismo cuyo propósito principal sea: "... actualizar, sistematizar y articular el conjunto de disposiciones legales que regulan la actividad turística en la entidad,

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

armonizando su contenido con la Ley General de Turismo y el Programa Sectorial de Turismo que rigen a nivel federal, concordándolas con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con el Programa Sectorial de Turismo del Estado, atendiendo al carácter concurrente de la legislación en la materia y de estos instrumentos de planeación con participación ciudadana.”

La iniciativa la Diputada Arizmendi Campos de entrada llama la atención acerca de que: “México necesita de manera urgente reconocer la actividad turística como área estratégica para el desarrollo nacional, porque... el turismo seguirá siendo una fuente sustantiva de ingresos para el país y un factor generador de bienestar social y riqueza como lo está siendo ya en la actualidad.”

Señala que: “Como bien se afirma en el Plan Nacional de Desarrollo, hasta ahora, México se encuentra bien posicionado en el segmento de sol y playa, pero necesitamos promover y desarrollar otros como el turismo cultural, el ecoturismo y la aventura, de salud, deportivo, de lujo, religioso, gastronómico, de negocios y reuniones y de cruceros, entre otros, que ofrecen la oportunidad de generar más atractivo y derrama económica y que en México cuentan con una amplia gama de posibilidades para su realización.”

En cuanto a la actividad turística en el estado, propone: “...reconocer que a nivel mundial hemos perdido atractivo turístico para el turismo internacional que elige otras opciones geográficas y que prefiere destinos mejor dotados de infraestructura y con servicios más confiables en cuanto a clasificación, tarifas y calidad, amén de mayor seguridad.”

“De ahí que las preocupaciones de todos los que participan en el sector estén centradas en la recuperación del prestigio y la calidad de los servicios turísticos del Triángulo del Sol y en su desarrollo, particularmente de Acapulco, por ser el más emblemático de ellos.”

Y afirma que: “La recuperación y proyección de la actividad turística de Guerrero y de México, es posible si se logra concertar las voluntades de todo el sector turístico tanto público como social y privado, para trazar estrategias, programas y acciones donde concurren los esfuerzos de todos para brindar a los visitantes servicios de calidad y calidez, procurando que la autoclasificación sea efectiva y veraz y que la verificación y certificación de los estándares de calidad de establecimientos, servicios y playas sea más que todo preventiva y correctiva y que sólo se acuda a la sanción ante la renuencia reiterada a acatar la ley y las disposiciones normativas.”

“Sólo la concurrencia y armonización de esfuerzos en el sector harán que sea posible e imprescindible, como lo proponen los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, aprovechar el potencial turístico de México y de Guerrero para generar una mayor derrama económica. Objetivo que se traduce en impulsar el ordenamiento y la transformación sectorial; impulsar la innovación de la oferta y elevar la calidad, seguridad y competitividad del sector turístico; fomentar un mayor flujo de inversiones y financiamiento por medio de la promoción eficaz de los destinos turísticos; y propiciar que los ingresos generados por el turismo sean fuente de

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

bienestar social. Así como en fomentar esquemas financieros especializados y accesibles que sirvan para promover inversiones turísticas.”

Entre las propuestas más relevantes de la iniciativa de Ley de Turismo para el Estado y los Municipios de Guerrero, presentada por la Diputada Laura Arizmendi Campos, destacan:

- Reconocer: “la importancia estratégica de la actividad turística para la economía y el desarrollo de la entidad, declarándola prioritaria, de utilidad pública y preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno.”
- Postular claramente como objeto de la nueva Ley: “recuperar el prestigio y aprovechar mejor el potencial turístico de Guerrero para generar una mayor derrama económica; innovar el sector; elevar la calidad y competitividad del sector; promover su ordenamiento y transformación y fomentar la inversión pública, privada y social en la actividad turística; así como posicionar a Guerrero como un destino atractivo, además de sol y playa, en segmentos como el turismo cultural e histórico, de naturaleza y aventura, de gastronomía, de salud y deportivo, de lujo, negocios, reuniones y convenciones, de cruceros y religioso, entre otros.”
- Establecer los sujetos obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley y sus ordenamientos reglamentarios.
- Fijar criterios claros y funcionales para la coordinación con la Federación, así como las atribuciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias concurrentes y de los Municipios en la materia.
- Constituir una Comisión Intersecretarial de Turismo, de carácter ejecutivo, integrada por las dependencias o entidades públicas vinculadas al turismo, que tenga por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza turística, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.
- Regular adecuadamente las facultades del Consejo Consultivo de Turismo y de los Consejos Municipales de Turismo, para fortalecer su capacidad de proponer y formular estrategias y acciones idóneas en la materia, con el fin de lograr el desarrollo integral y el buen desempeño de la actividad turística en el estado y en los municipios.
- Contribuir a la integración del Atlas Turístico de Guerrero y de México; la incorporación de la actividad turística a las cadenas productivas; la promoción del turismo social y accesible; el fortalecimiento de la cultura turística; la elaboración del Programa Sectorial de Turismo del Estado y el ordenamiento turístico del territorio, como instrumentos de planeación turística; y a la creación del sistema de investigación y estadísticas turísticas, para contar con sustentos técnicos permanentes y confiables que orienten la toma de decisiones.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- Crear el Consejo de Promoción Turística del Estado, como empresa de participación estatal mayoritaria, que tendría por objeto realizar la promoción nacional e internacional de la oferta turística del estado, en coordinación con la Secretaría y los fideicomisos para la promoción turística ya existentes o los que se creen o fusionen, así como con la Oficina de Convenciones y Visitantes de Ixtapa-Zihuatanejo.
- Actualizar y mejorar el marco regulatorio y el relanzamiento de la Promotora Turística de Guerrero, encargada del fomento a la inversión en el ramo turístico inmobiliario, de adquirir, administrar y comercializar las reservas territoriales que albergarán los nuevos desarrollos turísticos de la entidad; de formular los lineamientos a seguir para la creación de nuevos desarrollos turísticos inmobiliarios, y de operar programas de mejoramiento de la imagen urbana en los diversos destinos turísticos de la entidad.
- Incorporar en la nueva Ley la facultad de regular y fomentar el sistema de tiempo compartido para la protección de los tiempo compartidos y la promoción a la inversión privada o social, así como de los sistemas de multipropiedad, y que, asimismo, se le otorguen a la Secretaría facultades de prevención, corrección y sanción.
- Vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de asesoría, protección y asistencia al turista, mejorando la función social de la Procuraduría Estatal del Turista.
- Normar los aspectos operativos de los Registros Nacional y Estatal de Turismo y la obligación de los prestadores de servicios turísticos de inscribirse en ellos, así como las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento de esta normativa; regular la oferta extrahotelera y su incorporación a la formalidad; las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista y los derechos y obligaciones de unos y otros; así como las responsabilidades de la Secretaría en cuanto a promover la competitividad, la buena calidad y el buen prestigio de la actividad turística.
- Establecer claramente las facultades y procedimientos a que debe sujetarse la Secretaría al verificar y certificar los estándares de calidad de los servicios turísticos, incluyendo los de la Oferta Extrahotelera y de Tiempo Compartido y la Multipropiedad, así como las sanciones que correspondan y los recursos de revisión a que tienen derechos quienes han sido sujetos de resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley por la Secretaría o por la Procuraduría Estatal del Turista.
- Mandatar que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes al Fideicomiso Centro Internacional Acapulco, a fin de que éste responda a su objeto y dado que el Centro es una entidad estratégica para el desarrollo turístico de la entidad, se tomen las providencias necesarias para estar en condiciones de hacerse cargo de la operación integral de dicho Centro, a la conclusión del contrato de arrendamiento a que actualmente está sujeto.
- Abrogar la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero del año 2004 y la Ley de Fomento al Turismo de 1987.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- Fijar plazos para que los municipios, entidades y organismos vinculados al turismo adecúen a la nueva Ley sus disposiciones en la materia; para que se emitan el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno de la Secretaría, la reglamentación correspondiente de la Comisión Intersecretarial de Turismo y del Consejo de Promoción Turística del Estado, así como para la actualización y concordancia de las disposiciones reglamentarias de la Procuraduría Estatal del Turista, del Comité Técnico de Vigilancia de Tiempo Compartido y de la Promotora Turística de Guerrero.
- Extinguir el Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico del Estado Asimismo, una vez constituida la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística del Estado de Guerrero, que se propone en la iniciativa.
- Fijar plazo para la constitución de los Fideicomisos para la Promoción Turística de los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Técpan de Galeana y Coyuca de Benítez, cuya creación demandan los prestadores de servicios turísticos.

La iniciativa de Ley de Turismo para el Estado y los Municipios de Guerrero presentada por la Diputada Laura Arizmendi Campos, consta de ocho Títulos, 31 Capítulos, 91 Artículos y 9 Transitorios.

De la iniciativa de la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández

La Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, propone reformar dicho la legislación en la materia para incluir lo relativo al Turismo de Reuniones de Negocios, incorporando en las definiciones del Artículo 3º las de: congresos, convenciones, ferias y exposiciones y viajes de incentivos; agregando un Capítulo IV referente al Turismo de Reuniones de Negocios; el artículo 22 Bis donde se tipifiquen las características del turismo de reuniones de negociaciones, y el Artículo 22 Bis 1 donde se establezca la obligación de la Secretaría de fomentar el turismo de reuniones de negocios, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal y municipal, los prestadores de servicios y los sectores social y privado.

Para ello, se parte de que: “la dinámica de la actividad turística y la misma operación y desarrollo de las políticas, estrategias, acciones y mercadeo de los segmentos, requieren de una clara interpretación y conceptualización de un turismo de grupos que atiende diferentes variantes; tales como: congresos, convenciones, ferias, exposiciones y viajes de incentivos, actualmente denominado de manera integral Turismo de Reuniones de Negocios.”

De acuerdo con la iniciativa “el Turismo de Reuniones de Negocios es un conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades laborales y profesionales llevadas a cabo en reuniones de negocios con diferentes propósitos y magnitudes.” Entre las principales, ubica las siguientes:

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- Se considera Congresos toda reunión que tiene por objeto realizar una discusión y un intercambio profesional o académico en torno a un tema de interés común. Puede ser gremial o institucional, su convocatoria es abierta y la participación voluntaria.

Dentro de esta categoría pueden incluirse los seminarios y juntas de negocios que tienen objetivos de intercambio profesional y académico.

- Las Convenciones son toda reunión gremial o empresarial cuyo objetivo es tratar entre los participantes asuntos comerciales en torno a un mercado, producto o marca. La iniciativa suele ser empresarial, limitada a un público específico y cuya participación suele ser por invitación.

- Las Ferias y exposiciones son muestras o exhibiciones que organizan empresas, asociaciones o personas, cuya finalidad es la venta de productos o servicios de un sector determinado de la economía.

- Los Viajes de incentivo son una estrategia gerencial utilizada para lograr metas empresariales fuera de lo común, al premiar a los participantes con una experiencia extraordinaria de viaje. Es el premio que alcanzan quienes demuestran un mejor desempeño en su trabajo.

La iniciativa se basa en el Estudio Sobre la Relevancia Económica del Turismo de Reuniones en México de septiembre de 2011, conforme al cual en el año 2010 se llevaron a cabo en México 197,400 reuniones, en donde participaron 23 millones de personas que generaron 24.2 millones de habitaciones-noche. Estas reuniones, según el estudio, aportaron el 1.43% al Producto Interno Bruto.

Cita además en apoyo de su propuesta, la clasificación de eventos internacionales de la Asociación Internacional de Congresos y Convenciones (ICCA por sus siglas en inglés) según la cual México mejoro su posición mundial en este tipo de eventos al pasar del lugar 27 en el 2009 al lugar 22 en el 2010. La misma clasificación señala también que la Ciudad de México ha mejorado su posición al ocupar actualmente la posición 43 a nivel mundial mientras que en el año 2007 ocupaba el lugar 62. Otras ciudades mexicanas que aparecen en esta clasificación internacional son Cancún, Guadalajara, Acapulco, Monterrey y Puebla.

La iniciativa destaca que el Turismo de Reuniones de Negocios es importante y debemos darle un mayor impulso en nuestra entidad porque regula la estacionalidad de la demanda turística, mejora la ocupación en temporadas bajas, contribuye a elevar el gasto promedio de los visitantes, eleva la estadía promedio en el Estado, impulsa la creación y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas en las localidades y apoya la generación y distribución del ingreso por turismo en las localidades.

De la iniciativa de la Diputada Karen Castrejón Trujillo

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

La Iniciativa de Ley de Desarrollo Turístico del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Karen Castrejón Trujillo, plantea de entrada: “Que Guerrero hoy en día debe de recuperar el turismo que en los últimos años ha venido perdiendo, pero debe hacerlo ofreciendo en nuestros destinos turísticos, los más altos estándares de calidad para que los turistas nacionales y extranjeros volteen de nueva cuenta sus miradas a nuestro hermoso Estado, para eso debe de contar con una legislación en la que el desarrollo y servicio turístico sean más seguros, modernos y mucho más diversos, si en algo se había destacado el llamado triángulo del sol, es precisamente por su visión de primer nivel, por lo que tenemos la imperiosa necesidad de seguir buscando la calidad en el servicio turístico”, lo cual concuerda con la necesidad “de contar con una legislación en materia turística que sea acorde a la realidad que vive nuestro Estado, (para lo cual) es necesario homologar la Ley en materia turística de nuestra entidad a la legislación federal, tal y como lo mandata el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo.”

Entre las principales propuestas de la Iniciativa de Ley de Desarrollo Turístico del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Karen Castrejón Trujillo, destacan las siguientes:

- Homologar nuestra legislación a la Ley General de Turismo, para que la nueva Ley para el Desarrollo Turístico del Estado, esté a la vanguardia y ayude a la industria turística a lograr los mejores niveles de calidad y competitividad tanto a nivel nacional como internacional.
- Cambiar el nombre de la Secretaría, de Secretaría de Fomento Turístico a Secretaría de Desarrollo Turístico, en consonancia con la denominación de la nueva Ley que se propone.
- Establecer mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de cada uno de los destinos turísticos con los que está dotado nuestra entidad, determinando los mecanismos adecuados para la protección del patrimonio natural, cultural y el equilibrio ecológico.
- Impulsar el Turismo Alternativo, como actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con la actitud y el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en su preservación.
- Forjar una mejor relación de las autoridades federales con las estatales y municipales, para que de manera coordinada y en lo individual, encuentren los equilibrios necesarios para encaminar el turismo a un desarrollo pleno y verdadero en pro de mejores estándares de vida de los guerrerenses.
- Ampliar las atribuciones de la Secretaría con la finalidad de que cuente con mayores facultades para lograr acuerdos de cooperación con todas las instituciones de la administración pública, con los Ayuntamientos y con la iniciativa privada.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- Crear la Comisión Ejecutiva de Turismo del Estado de Guerrero, que tendrá carácter intersecretarial y cuya función será la de conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.
- Fortalecer el Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Guerrero, como órgano de consulta de la Secretaría, cuya función prioritaria será la de proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación interinstitucional con el fin de lograr el desarrollo integral de la actividad turística en la entidad.
- Brindar una mejor calidad en los servicios turísticos tanto a los grupos de trabajadores como a los grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad, obligándose a los prestadores de servicios turísticos a que sus instalaciones cuenten con accesos adecuadas para este grupo de personas.
- Impulsar la Cultura turística, mediante programas y actividades de difusión cultural y de turismo dirigidos a todos los sectores de la población.
- Implementar el Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio del Estado, para que todos los programas que se implementen en materia turística sean compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico, con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano y de Uso de Suelo, y que los desarrollos turísticos tengan una mejor planeación.
- Vigorizar la promoción, difusión y capacitación turística, con la participación de la Comisión, del Consejo y de los Consejos Municipales, para promover y difundir la oferta turística y los lugares que tengan atractivo para los turistas, a través de los Fideicomisos para la Promoción Turística del Estado.
- Incorporar un Título relativo a la prevención y manejo de situaciones de emergencia, desastre o impacto social facultando a la Secretaría, conjuntamente con las autoridades que correspondan, a velar por la seguridad de los turistas y los prestadores de servicios turísticos, cuando se presente alguna contingencia que ponga en riesgo su integridad física y patrimonio, así como para establecer programas o acciones emergentes tendientes a revertir la mala imagen de los destinos turísticos cuando se presenten situaciones de carácter natural o social que afecten severamente la industria turística del Estado.

La Iniciativa de Ley de Desarrollo Turístico del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Karen Castrejón Trujillo, consta de 12 títulos, 24 Capítulos, 115 Artículos y 9 Transitorios.

De la iniciativa del ciudadano Gobernador del Estado

La Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, signada por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero y los secretarios General

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

de Gobierno y de Fomento Turístico, tiene como propósito crear un marco legal que dé certidumbre y certeza jurídica en la prestación del servicio de Alojamiento Turístico Eventual (día, semana, o hasta 3 meses) en casas y departamentos, por el gran impacto económico y social que tiene en el estado, primordialmente en los municipios del Triángulo del Sol.

De ahí que la iniciativa busque “identificar y regular las actividades comerciales de estas casas, departamentos, villas, condominios, etc., con el objetivo de mejorar la imagen turística del Estado y generar un significativo aumento en la recaudación del impuesto sobre hospedaje, el cual se invertirá en promoción para cada uno de los municipios”, lo cual conforme a la iniciativa resulta de máxima relevancia porque de “acuerdo a algunas publicaciones se ha calculado que la oferta extrahotelera ha llegado a triplicar la actual oferta hotelera del Triángulo del Sol, que es de 17,716 habitaciones”.

La iniciativa da cuenta de “un estudio realizado por el Gobierno del Estado de Guerrero a mediados del año 2011... con el objetivo de conocer el perfil demográfico, geográfico, social y económico de los turistas que visitan y se hospedan en casas, departamentos, villas, condominios, etc.”; del cual destacan los siguientes datos:

1) El 85% de “las personas que rentan en la oferta extrahotelera o poseen una segunda residencia en los municipios del Triángulo del Sol, son en su mayoría del centro de país y del mismo estado de Guerrero.”

2) “Casi el 65% de ellos son acompañados por la familia; resultando en muchas ocasiones más factible alquilar una casa donde toda la familia pueda dormir aunque no sea en condiciones óptimas.”

3) “Aproximadamente el 55% de las personas que utilizan esta modalidad de hospedaje estudiaron la preparatoria o terminaron la Universidad; en cuanto a su ocupación el 23% trabajan para alguna empresa, el 18% son comerciantes establecidos, el 13% son profesionistas independientes y el 11% son empleados del gobierno. El ingreso mensual del 55% de los encuestados está en el rango de 1 mil a 10 mil pesos.”

4) “En su mayoría los sitios de alojamiento cuentan con: 3 habitaciones, cocina, ventiladores, TV con Cable, estacionamiento, aire acondicionado y alberca (Promedio 60%). La estancia promedio en la oferta extrahotelera es de 5 noches.”

5) “Otro dato relevante es que el 55% de estas personas renta casa o departamento, siendo el primer factor de preferencia el precio (25%) y la comodidad (23%).”

De acuerdo a la iniciativa se puede identificar la existencia de cuando menos tres factores negativos en cuanto al “Alojamiento Turístico Eventual”, a saber:

a) Prestación de servicios que en la mayoría de los casos no cumplen con la normatividad aplicable a establecimientos de hospedaje turístico;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- b) Publicidad engañosa, al promocionar casas o departamentos cuyas características y servicios no concuerdan con lo ofrecido inicialmente;
- c) Evasión de impuestos, concretamente del impuesto sobre hospedaje.

De ahí que en la iniciativa se precise que “el primer objetivo de la misma es regular la oferta extrahotelera en el Estado de Guerrero, para mantener su imagen turística, evitando la clandestinidad o competencia desleal e inequitativa que afecte la calidad de la oferta turística”

Y adelanta que “esta propuesta, conlleva una modificación en el Código Penal del Estado de Guerrero, en su artículo 172, en donde se incluirá la evasión del impuesto sobre hospedaje y la publicidad engañosa de los prestadores de servicios a fraude genérico.”

Sin embargo esta última prevención no se concreta en el cuerpo de la iniciativa, la cual sólo incluye las siguientes reformas y adiciones:

“Artículo Primero. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 2; el artículo 3; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 4; las fracciones VIII y IX del artículo 24; la fracción II del artículo 50; la fracción II del artículo 61; y los artículos 62, 64 y 74 de la Ley Núm. 137, de Turismo del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:”

“Artículo Segundo. Se adicionan la fracción XIII al artículo 2; el párrafo tercero al artículo 4; la fracción X al artículo 24; el artículo 26 Bis; el Capítulo I Bis denominado “Del Alojamiento Turístico Eventual ” con los artículos 50 Bis, 50 Bis 1, 50 Bis 2, 50 Bis 3 y 50 Bis 4 al Título Quinto; los artículos 75, 76 y 77 a la Ley Núm. 137, de Turismo del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:”

En resumen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, consta de 12 reformas a 9 artículos de la Ley de referencia; adiciona dos fracciones y un párrafo a 3 artículos, y agrega un capítulo y nueve artículos más a este ordenamiento.

CONSIDERANDOS

Que las ciudadanas Laura Arizmendi Campos, Delfina Concepción Oliva Hernández, Karen Castrejón Trujillo, Diputadas integrantes de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado y el ciudadano Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signatarias y signatario respectivamente de las iniciativas que se dictaminan, en términos de lo establecido por los artículos 50 fracciones I y II, y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de los artículos 126 fracciones I y II, 127 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 en vigor, tienen plenas facultades para



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

presentar a esta Soberanía Popular iniciativas de ley o de reforma de las mismas a fin de que se proceda a su análisis y dictamen correspondiente, como es el caso de las iniciativas que nos ocupan.

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y en los artículos 8° fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 en vigor, el Honorable Congreso del Estado está plenamente facultado para analizar, discutir y, en su caso, aprobar el Dictamen con proyecto de decreto que recaiga a las Iniciativas de referencia, previa su emisión por esta Comisión de Turismo.

Que esta Comisión ha puesto especial cuidado en analizar que las Iniciativas que se dictaminan, se ciñan al objeto de armonizar, concordar y facilitar la concurrencia de los ordenamientos federal y estatal en materia de fomento y desarrollo de la actividad turística, así como en cuanto a la integración de los diversos ordenamientos estatales en la materia en un mismo instrumento jurídico que simplifique y haga más eficaz su aplicación y observancia, considerando la importancia estratégica que esta actividad representa para la entidad y el país.

Se ha cotejado también que las Iniciativas se sustenten y sean convergentes con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como con el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2015, a fin de poner la legislación en la materia en consonancia con los objetivos, estrategias y líneas de acción que la sociedad le ha señalado reiteradamente a los tres órdenes de gobierno como sus prioridades más urgentes.

Que esta Comisión Dictaminadora en el análisis efectuado a las presentes iniciativas, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con los tratados internacionales de los que México sea parte ni con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora estimamos procedentes en lo general las mencionadas iniciativas, tanto por los motivos que las originan como por el contenido de las, mismas, en virtud de que el fomento y desarrollo del turismo constituye una de las prioridades fundamentales de la vida social, económica y política del Estado, y porque la modernización y actualización permanente de la legislación en la materia es indispensable para el mejor y eficaz desempeño de tan importante y estratégica actividad.

Que esta Comisión Dictaminadora optó por basar la formulación y emisión de este Dictamen con Proyecto de Decreto de la nueva Ley estatal de turismo, en la iniciativa presentada por la Diputada Laura Arizmendi Campos, en virtud de incluir en un mismo instrumento jurídico los diversos ordenamientos que, hasta ahora de manera dispersa, regulan la actividad turística en la entidad; recoger de manera más integral el espíritu, el contenido y

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

las reformas más recientes a la Ley General de Turismo, normativa federal con la cual se busca armonizar nuestra legislación en la materia, y por ser la primera iniciativa en la materia presentada durante esta Sexagésima Legislatura.

La Comisión también decidió incorporar a la nueva Ley que se propone aprobar, muchas de las propuestas y formulaciones de la Iniciativa presentada por la Diputada Karen Castrejón Trujillo, porque enriquecen y precisan el presente Dictamen; reconociendo además que la iniciativa de referencia también recoge y hace suyo el espíritu y contenido de la Ley General de Turismo y es un aporte muy importante para armonizar, modernizar y dinamizar la legislación estatal en materia de turismo.

Asimismo, se acordó incorporar a este Dictamen, las propuestas de las iniciativas presentadas por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández en cuanto al Turismo de Reuniones de Negocios, así como las formuladas por el ciudadano Gobernador del Estado, Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en cuanto al Alojamiento Turístico Eventual en casas y departamentos, respetando en lo general el contenido de ambas iniciativas, pero haciendo algunas modificaciones respecto a su formulación.

En la parte correspondiente a “Integración del Dictamen y Modificaciones a las Iniciativas” se precisarán los cambios introducidos por esta Comisión en cuanto a las formulaciones de estas cuatro iniciativas.

Esta Comisión reconoce y valora altamente que las iniciativas presentadas hagan suyo y sean fruto del anhelo mutuamente compartido por la gran mayoría de los guerrerenses, de recuperar el prestigio y aprovechar mejor el potencial turístico de nuestro estado, ofreciendo en nuestros destinos turísticos los más altos estándares de calidad, seguridad, modernidad y diversidad de servicios, para que los turistas nacionales y extranjeros volteen de nueva cuenta sus miradas a nuestro hermoso estado y reconozcan con su presencia los cambios que se procesen con base en la nueva Ley.

INTEGRACIÓN DEL DICTAMEN Y MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS

Esta Comisión ha considerado pertinente integrar este Dictamen y realizar las modificaciones a las Iniciativas que le dan origen en la forma que a continuación se describe, habida cuenta de que se enumeran sólo las más relevantes:

1. Conjuntando las propuestas de la Diputada Laura Arizmendi Campos y de la Diputada Karen Castrejón Trujillo, acerca de la denominación de este nuevo ordenamiento estatal, se llegó a la conclusión de denominarla “Ley de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero”, en virtud de que las dos competencias son inherentes a la función de la Secretaría y se amplió su ámbito de aplicación a los municipios, a fin de dejar claramente establecido que el fomento y el desarrollo turístico son también responsabilidad de los Ayuntamientos de la entidad.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

2. Se mantuvo la denominación de la Secretaría como Secretaría de Fomento Turístico, por ser una denominación ya acreditada.

3. Se precisó que la facultad reglamentaria de la Ley es potestad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y que los Ayuntamientos pueden, en el ámbito de su competencia, emitir lineamientos específicos sobre sus responsabilidades y acciones respecto de la actividad turística.

4. Se estableció que la actividad turística a que se refiere esta Ley es prioritaria, de utilidad pública y será preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno.

5. Se armonizó el contenido de las iniciativas de las Diputadas Laura Arizmendi campos y Karen Castrejón Trujillo, en todo aquello que a juicio de la Comisión enriquecía el Dictamen.

6. Se integraron al Dictamen con proyecto de Decreto las propuestas de la Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández, estableciéndolas en el Objeto de esta Ley, creando un capítulo específico sobre este tipo de turismo y integrando a las definiciones, manera genérica, aquellas que definen las características de esta actividad; asimismo, se cambió el término “Turismo de Reuniones de Negocios” denominándolo como “Turismo de Reuniones y Negocios”, en virtud de que no todas las modalidades que lo integran son necesariamente de negocios ya que muchas de ellas tienen propósitos académicos o profesionales.

7. Se incorporaron también las propuestas de la Iniciativa del ciudadano Gobernador del Estado, respecto de las cuales se consideró más adecuado denominar como “Alojamiento Turístico Eventual”, el servicio de hospedaje que se brinda a turistas en casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalaciones no hoteleras, por un lapso no mayor a tres meses, ya que la propuesta original de denominar a la oferta extrahotelera como “Alojamiento Turístico Temporal” no permitía diferenciarla claramente de la oferta hotelera normal, puesto que todo alojamiento turístico de manera intrínseca es temporal.

Asimismo, se incorporaron al dictamen las formulaciones de imagen turística, padrón estatal, propietario, prestador y zonas turísticas, propuestas en la iniciativa presentada por el ciudadano Gobernador del Estado, precisando su contenido y alcances a fin de que los requerimientos que se exigen a la oferta extrahotelera, o alojamiento turístico eventual, que se busca incorporar a la formalidad y regular en esta Ley, no sean distintos de los que se requieren a los demás prestadores de servicios, de conformidad con el precepto constitucional y convencional de igualdad jurídica entre las partes y aplicando el principio pro persona.

8. En cuanto al objeto de la Ley, establecido en el Artículo 2º, se introducen varios conceptos novedosos como los de establecer y aplicar políticas públicas pertinentes para recuperar el prestigio y aprovechar el potencial turístico de Guerrero; elevar la calidad y

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

competitividad del sector; certificar los estándares de calidad ofertados; salvaguardar la seguridad, la integridad física y el patrimonio de los turistas; diversificar e innovar la oferta de productos y servicios turísticos; posicionar a Guerrero como un destino atractivo, además del segmento de sol y playa, en otros como el turismo cultural e histórico, de naturaleza y aventura, de gastronomía, de salud y deportivo, de lujo, de reuniones y negocios, de cruceros y religioso, entre otros; considerar todas las modalidades turísticas como factor de desarrollo local integrado, favoreciendo el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades; preservar el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico en la materia; promover el cuidado y preservación de la imagen turística del estado; regular el alojamiento turístico eventual, e integrar y operar el registro estatal de turismo y los padrones de hoteles y restaurantes, del tiempo compartido y multipropiedad, y del alojamiento turístico eventual;

9. Respecto de los Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta Ley, a los que se refiere el Artículo 3º, se agregaron como garantes los Poderes Legislativo y Judicial y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

10. Las definiciones contenidas en el artículo 4º, éstas se reordenaron para darles mayor concordancia y se agregaron nuevas definiciones o se reformularon las ya incluidas, entre otras las referentes a comisión intersecretarial de turismo, imagen turística, ordenamiento turístico del territorio, atlas turístico del estado, turismo alternativo, turismo sustentable, turismo de reuniones y negocios, congresos, convenciones, ferias y exposiciones, viajes de incentivo, verificación y certificación, registro estatal de turismo, padrón estatal de hoteles y restaurantes, padrón estatal del tiempo compartido y la multipropiedad, padrón estatal del alojamiento turístico eventual, alojamiento turístico eventual, propietario y turistas, para precisar mejor el contenido de esta Ley.

11. En la definición de turistas, se actualiza la referencia a la Ley de Migración en lugar de la Ley General de Población, en lo relacionado a las normas que rigen las cuestiones migratorias.

12. Se introduce y regula el concepto de imagen turística, entendiendo por esta el patrimonio del estado que comprende los atractivos naturales, culturales, ecológicos, calidad en los servicios turísticos y de naturaleza similar; junto con la adecuada ordenación territorial, así como la infraestructura turística que aunada a la promoción, tiene la vocación de atraer turistas al Estado y se establecen las obligaciones que al respecto tienen tanto la Secretaría como los prestadores de servicios turísticos permanentes o eventuales.

13. Se optó por denominar Comisión Intersecretarial de Turismo, al organismo de carácter ejecutivo integrado por las dependencias y entidades públicas vinculadas a la actividad turística, que tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística, y fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración, a fin de mantener la congruencia en la denominación de esta Comisión con la que ya existe en otras leyes. Este tipo de Comisiones, responde a lo

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

establecido en las disposiciones generales de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 433, particularmente en los artículos 3º al 8º de la misma.

14. Se incorporó al Dictamen la regulación de los sistemas de tiempo compartido y multipropiedad, prevista en la Iniciativa de la Diputada Laura Arizmendi Campos, en los términos que prevé la ley en la materia, a fin de darle congruencia e integrar en esta nueva Ley todo lo referente a la diversidad de servicios turísticos y sus ordenamientos.

15. De igual manera, se establecieron las responsabilidades de la Secretaría, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal de Protección Civil y en general del gobierno del estado con la concurrencia del gobierno federal, respecto de las situaciones de emergencia, desastre o impacto Social, previstas en la iniciativa de la Diputada Karen Castrejón Trujillo.

16. También se estableció el Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas del Estado, contemplado en la Iniciativa de la Diputada Laura Arizmendi Campos, con el fin de contar con sustentos técnicos permanentes y confiables sobre el comportamiento de la inversión y los mercados turísticos, que orienten y coadyuven a la toma de decisiones adecuadas en favor del desarrollo turístico integral de la entidad.

17. Se establece el Consejo de Promoción Turística, propuesto en la Iniciativa de la Diputada Laura Arizmendi Campos, organismo que tendrá el objeto de diseñar y realizar las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con los Fideicomisos para la Promoción Turística de Acapulco y Taxco y los que en el futuro se creen o fusionen, así como con la Oficina de Convenciones y Visitantes de Ixtapa-Zihuatanejo, a fin de darle integralidad y coordinación adecuada a la promoción turística.

18. Se reglamentan los Fideicomisos para la Promoción Turística, con base en lo propuesto en la Iniciativa de la Diputada Karen Castrejón y en lo estipulado al respecto en la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, que se abroga con esta nueva Ley.

19. Para fortalecer el carácter integral de la nueva Ley, se incorpora a la misma lo relacionado con la Promotora Turística de Guerrero, órgano de fomento a la inversión en el ramo turístico inmobiliario que tiene la responsabilidad de adquirir, administrar y comercializar las reservas territoriales que albergarán los nuevos polos turísticos de la entidad, así como de formular los lineamientos para la creación de nuevos desarrollos turísticos inmobiliarios. Asimismo, se establece que se deberán actualizar la normatividad que rige a este organismo a efecto de adecuar sus facultades y funcionamiento.

Asimismo, se recupera de la ley que crea la Promotora Turística de Guerrero la prohibición a los servidores públicos de adquirir inmuebles en cualquiera de los desarrollos que lleve a cabo la Promotora Turística de Guerrero, sea por compra-venta, dación en pago, prescripción adquisitiva o donación; quienes serán destituidos del cargo y quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la operación correspondiente será

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

nula de pleno derecho. También se establece que los servidores de la Promotora Turística de Guerrero que participen a sabiendas en dichas operaciones, serán destituidos y sujetos al régimen de responsabilidades.

20. De conformidad con lo propuesto en la iniciativa del ciudadano Gobernador del Estado, se establece en la nueva Ley un Capítulo referente al cuidado de la imagen turística del estado, en el cual se establecen la prohibición para los prestadores de servicios turísticos de difundir publicidad engañosa respecto de los servicios que ofrecen, las sanciones que se aplicarán a quienes incurran en este ilícito y las responsabilidades de la Secretaría al respecto. Las disposiciones de este capítulo aplican para todos los prestadores de servicios turísticos, formales e informales, permanentes y eventuales.

21. En los aspectos operativos de la Ley, se establece un Capítulo dedicado al carácter concurrente de los Registros Nacional y Estatal de Turismo, definiendo que este último se integra por los Padrones Estatal de Hoteles y Restaurantes; del Tiempo Compartido y la Multipropiedad, y del Alojamiento Turístico Eventual.

También se establece que el Registro Estatal de Turismo servirá de base para el Registro Nacional de Turismo, así como la obligación de la Secretaría de dar la máxima difusión a la información contenida en los Registros Nacional y Estatal de Turismo, con excepción de aquellos datos que en términos de ley deban ser confidenciales.

22. Por su importancia para el cuidado de la imagen turística y la recuperación del prestigio turístico del estado, se establece en la nueva Ley un Título dedicado a la verificación y certificación de la calidad de los servicios turísticos, el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de turismo, que incluye al alojamiento turístico eventual y al tiempo compartido y la multipropiedad, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

También se estipulan las normas a que deberán sujetarse los procedimientos de verificación y certificación, las infracciones en que puede incurrirse, las condiciones a que deberá sujetarse la imposición de sanciones y su monto, así como los recursos de revisión que pueden interponer los prestadores de servicios turísticos cuando consideren que las observaciones, medidas o sanciones impuestas por la Secretaría son injustas o no se ajustan a los procedimientos.

Para prevenir y evitar corruptelas y abusos de autoridad, se introduce en la nueva Ley el precepto de que la reincidencia en la infracción del procedimiento por el personal autorizado para la práctica de las verificaciones o certificaciones, dará origen a que se le finquen responsabilidades conforme a la Ley en la materia y en su caso se le separe del cargo, mediante resolución de la autoridad competente.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

23. En el Transitorio Cuarto de la Ley, se abrogan la Ley de Fomento al Turismo y el Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero; pero al mismo tiempo se establece que mantendrán su vigencia, en lo que no se oponga a la presente ley, hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que actualicen y adecuen el objeto, las atribuciones y las funciones de la Promotora Turística de Guerrero. Esto debido a que la mencionada Ley de Fomento al Turismo, es el ordenamiento que crea y regula a la Promotora Turística de Guerrero y abrogar lisa y llanamente esta ley conllevaría a dejar sin sustento jurídico a dicho organismo.

24. En el transitorio décimo, se establece que para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, el Gobernador del Estado cuneta con un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales para la expedición, entre otros ordenamientos, del Reglamento Estatal de Imagen Turística, instrumento que ayudará mucho para recuperar la calidad y el prestigio de los servicios turísticos y vigorizar el potencial del estado en esta primordial y decisiva actividad.

25. A fin de atender la recurrente demanda de los prestadores de servicios y de los municipios con vocación turística, en el transitorio décimo primero de la nueva Ley, se establece que las Secretarías de Finanzas y Administración y de Fomento Turístico, con la participación de la Contraloría General del Estado, harán todo lo necesario para constituir los Fideicomisos para la Promoción Turística de los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Técpan de Galeana y Coyuca de Benítez y que procederán a elaborar la iniciativa de reformas pertinentes a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, a fin de agilizar y hacer efectiva la ministración de los recursos que correspondan a los Fideicomisos Municipales para la Promoción Turística, de lo recaudado por concepto del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje”.

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de julio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Guerrero, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Turístico y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y, en lo que corresponda, a las dependencias y entidades del Gobierno Federal. La facultad reglamentaria de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Turístico. Los Ayuntamientos podrán emitir los lineamientos conforme a los cuales se regirá de manera específica la actividad turística en el ámbito municipal.

En el Estado de Guerrero, por su importancia estratégica para la economía y el desarrollo de la entidad, la actividad turística a que se refiere esta Ley es prioritaria, de utilidad pública y será preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno ya que, bajo un enfoque social y económico, genera desarrollo local.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer y aplicar las políticas públicas pertinentes para recuperar el prestigio y fomentar el potencial turístico de Guerrero, a fin de generar una mayor derrama económica; elevar la calidad y competitividad del sector; promover su ordenamiento y transformación; certificar los estándares de calidad ofertados; salvaguardar y proteger al turista, y fomentar la inversión pública, privada y social en la actividad turística;

II. Diversificar e innovar la oferta de productos y servicios turísticos, consolidar destinos y posicionar a Guerrero como un destino atractivo, además del segmento de sol y playa, en otros como el turismo cultural e histórico, de naturaleza y aventura, de gastronomía, de salud y deportivo, de lujo, de reuniones y negocios, y de cruceros y religioso, entre otros. Todas las modalidades turísticas se considerarán como factor de desarrollo local integrado, favoreciendo el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades.

III. Determinar las medidas pertinentes para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos de la entidad,

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios establecidos por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación y aprovechamiento de nuevos atractivos y destinos turísticos;

IV. Promover el cuidado y preservación de la imagen turística del Estado;

V. Impulsar la modernización y fortalecer la infraestructura de la actividad turística, y la eficaz y bien direccionada promoción de los destinos turísticos de la entidad.

VI. Formular las reglas y procedimientos para establecer el ordenamiento turístico del territorio estatal;

VII. Establecer las normas legales por los cuales se regirá la actividad turística en el Estado de Guerrero, y los lineamientos a que deberán apegarse los prestadores de servicios turísticos y los turistas;

VIII. Fijar las bases generales para la coordinación de las facultades concurrentes entre el Gobierno del Estado y los Municipios, y de estos con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, así como la participación de los sectores social y privado;

IX. Determinar bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado, las bases para las políticas, planeación y programación de la actividad turística en el estado y los municipios, a corto, mediano y largo plazo;

X. Desarrollar agendas de competitividad por destino turístico y fomentar la colaboración y coordinación de los tres órdenes de gobierno con el sector privado y los prestadores de servicios.

XI. Actuar en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, para salvaguardar la seguridad, la integridad física y el patrimonio de los turistas, así como el debido cumplimiento de los servicios turísticos contratados y establecer un Sistema de Certificación de Estándares de Calidad para asegurar que ésta corresponda a las especificaciones que se ofrecen.

XII. Crear instrumentos para que el turismo sea una industria limpia, consolidando el modelo turístico basado en criterios de sustentabilidad social, económica y ambiental. Asegurar la limpieza y certificación de playas y cuerpos de agua vinculados a la actividad turística.

XIII. Fijar las bases para la orientación, protección y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones específicas.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XIV. Establecer la participación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

XV. Regular el Alojamiento Turístico Eventual, también conocido como oferta extra hotelera, que para efectos de esta Ley se entiende como el servicio de hospedaje que se brinda a turistas en casas, departamentos, villas, condominios y todo tipo de instalaciones no hoteleras, por periodos no mayores a 3 meses.

XVI. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo y de los Padrones de hoteles y restaurantes, del tiempo compartido y multipropiedad, así como del Alojamiento Turístico Eventual;

XVII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;

XVIII. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y la recreación;

XIX. Facilitar a las personas con discapacidad el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

Artículo 3o. Son Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado;
- d) Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- e) La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- f) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; y
- g) Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en lo que les corresponda;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todas las dependencias, entidades, órganos y organismos de cada Sujeto Obligado.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- II. **Ley:** La presente Ley de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- III. **Secretaría:** La Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del estado;
- IV. **Secretario:** El Secretario de Fomento Turístico del Estado;
- V. **Secretaría de Turismo:** la Secretaría del ramo del Gobierno Federal;
- VI. **Procuraduría:** La Procuraduría Estatal del Turista;
- VII. **Procurador:** El Procurador Estatal del Turista;
- VIII. **Promotora Turística:** El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Promotora Turística de Guerrero;
- IX. **Trabajadores Turísticos:** Las personas físicas que presta sus servicios en materia turística de manera subordinada y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;
- X. **Comisión Intersecretarial de Turismo:** La Comisión de carácter ejecutivo integrada por las dependencias y entidades públicas vinculadas a la actividad turística;
- XI. **Consejo:** El Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Guerrero;
- XII. **Consejos Municipales:** Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo;
- XIII. **Fideicomisos para la Promoción Turística:** Los instituidos en relación con esta actividad por el Gobierno del Estado;
- XIV. **Reglamento:** El de la Ley de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero;
- XV. **Reglamento Interior:** El que ordena la estructura y funcionamiento de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Turístico;
- XVI. **Actividades Turísticas:** Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;
- XVII. **Ordenamiento Turístico del Territorio:** Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XVIII. **Imagen Turística:** El Patrimonio del Estado que comprende los atractivos naturales, culturales, ecológicos, calidad en los servicios turísticos y de naturaleza similar; junto con la adecuada ordenación territorial, así como la infraestructura turística que aunada a la promoción, tiene la vocación de atraer turistas al Estado.

XIX. **Atlas Turístico de Guerrero:** El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos estatales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; formará parte del Atlas Turístico de México;

XX. **Programa Sectorial:** El Programa Sectorial de Turismo del Estado;

XXI. **Programa Regional:** El Programa de Ordenamiento Turístico Regional en el Estado;

XXII. **Turismo Alternativo:** Toda aquella actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con la actitud y el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación y protección de los recursos naturales y el patrimonio cultural del estado y la Nación.

XXIII. **Turismo Sustentable:** Aquel que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y que asegura el desarrollo de actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXIV. **Turismo de Reuniones y Negocios:** Conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades laborales y profesionales llevadas a cabo en reuniones con diferentes propósitos y magnitudes, tales como: congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares.

XXV. **Congresos:** Toda reunión profesional que tiene por objeto realizar una discusión y un intercambio profesional y/o académico en torno a un tema de interés.

XXVI. **Convenciones:** Toda reunión gremial o empresarial cuyo objetivo es el tratar entre los participantes asuntos comerciales en torno a un mercado, producto o marca.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XXVII. **Ferias y Exposiciones:** Muestras o exhibiciones públicas que organizan empresas, asociaciones o personas y cuya finalidad es la venta de productos o servicios de un sector determinado de la economía.

XXVIII. **Viajes de Incentivo:** Estrategia gerencial utilizada para lograr metas empresariales fuera de lo común, al premiar a los participantes con una experiencia extraordinaria de viaje.

XXIX. **Prestadores de Servicios Turísticos:** Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, intermedien o contraten con el turista, la prestación de alguno de los servicios relacionados con la oferta turística de la Entidad.

XXX. **Verificación y certificación:** el proceso mediante el cual se verifican y, en su caso, se certifican los estándares de calidad ofrecidos por los prestadores de servicio turísticos.

XXXI. **Recursos Turísticos:** Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XXXII. **Región Turística:** Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Municipios y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;

XXXIII. **Zona Turística:** El área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas y sitios históricos.

XXXIV. **Ruta Turística:** Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXXV. **Servicios Turísticos:** Los proporcionados por agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes para atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXXVI. **Turistas:** Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Migración;

XXXVII. **Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable:** Aquellas fracciones del territorio estatal, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XXXVIII. **Registro Estatal de Turismo:** El instrumento donde se reúnen los datos de todos los prestadores de servicios turísticos en el Estado, consta además del Padrón Estatal de Hoteles y Restaurantes, del Padrón Estatal del Tiempo Compartido y la Multipropiedad y del Padrón Estatal de Alojamiento Turístico Eventual; estará a cargo de la Dirección General de Calidad y Regulación Turística de la Secretaría. Sirve de base para el Registro Nacional de Turismo.

XXXIX. **Padrón Estatal de Hoteles y Restaurantes:** Catálogo público de hoteles y restaurantes en el Estado;

XL. **Padrón Estatal del Tiempo Compartido y la Multipropiedad:** Catálogo público de instalaciones destinadas a esta actividad, que presten servicios de Alojamiento Turístico Eventual en el Estado;

XLI. **Padrón Estatal del Alojamiento Turístico Eventual:** Catálogo público de este servicio en el Estado de Guerrero, también conocido como oferta extrahotelera.

Los padrones a que hacen referencia las fracciones XXXIX, XL y XLI de este artículo, estarán a cargo de la Dirección General de Calidad y Regulación Turística de la Secretaría.

XLII. **Alojamiento Turístico Eventual:** El ofrecido por personas físicas y/o morales que presten servicio de hospedaje en casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalaciones no hoteleras, por periodos no mayores a 3 meses, con o sin prestación de servicios complementarios.

XLIII. **Propietario:** La persona física o moral dueña de un bien inmueble, bienes muebles necesarios para su operación, instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, que se destinen a servicios turísticos en cualquiera de sus modalidades.

XLIV. **Prestador:** La persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de alguno de los servicios relacionados con la oferta turística de la entidad.

Artículo 5o. La estructura y funcionamiento de la Secretaría se establecerán en su Reglamento Interior.

Artículo 6o. Todas las entidades, órganos administrativos desconcentrados, unidades administrativas, establecimientos públicos de bienestar social y organismos públicos descentralizados, cuyas actividades correspondan al fomento y la promoción turística se regirán por esta ley y su Reglamento, y en lo que corresponda por los ordenamientos que les dieron origen, quedando sectorizados a la Secretaría de Fomento Turístico.



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 7o. Los ingresos de la Secretaría y los bienes de su propiedad, así como los que obran en su poder para el logro de su objeto no estarán sujetos a contribuciones estatales. También los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

TÍTULO SEGUNDO De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades

CAPÍTULO I De la Concurrencia y Coordinación con el Gobierno Federal

Artículo 8o. El Gobierno del Estado y la Secretaría Fomento Turístico, conjunta o separadamente, suscribirán acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran para el ejercicio de las facultades concurrentes y la coordinación con la Secretaría de Turismo, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y el Consejo de Promoción Turística de México, así como con las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Federal que corresponda.

Artículo 9o. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que el Estado de Guerrero, los Municipios y el Gobierno Federal concurren y colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido en las leyes y los programas de ordenamiento turístico del territorio;
- II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, y
- III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en esta Ley.

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los tres órdenes de gobierno para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de estas Zonas; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, con la

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

participación, en su caso, de los Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 10o. La Secretaría deberá gestionar ante el Gobierno Federal los apoyos necesarios para contribuir a la planeación, programación, fomento, promoción y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como a la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales; identificar zonas y áreas territoriales susceptibles de ser aprovechadas para proyectos productivos y de inversión en materia turística; crear y consolidar desarrollos turísticos; ejecutar obras de infraestructura y urbanización; realizar programas de mejoramiento de la imagen urbana; simplificar la obtención de autorizaciones, permisos y concesiones, y todas aquellas acciones que coadyuven al fortalecimiento de la actividad turística.

Artículo 11. La Secretaría ratificará, actualizará o en su caso establecerá, acuerdos o los instrumentos jurídicos que se requieran con cada uno de los Estados de la Federación y con el Distrito Federal para establecer acciones específicas de fomento y promoción turística.

CAPÍTULO II De las atribuciones del Gobernador del Estado

Artículo 12. Además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son atribuciones del Gobernador del Estado, que se ejercerán por sí mismo o a través de la Secretaría:

- I. Ejercer la rectoría de la política turística en la entidad, formular y conducir sus programas y estrategias, así como evaluar sus resultados;
- II. Reconocer y promover todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en la entidad, contemplando siempre la potencialidad y proyección turística del Estado en su conjunto.
- III. Conocer, atender y hacer todo lo necesario, con la intervención de la Comisión Intersecretarial de Turismo, para la recuperación de la actividad turística y su calidad y calidez, así como el buen aprovechamiento de su potencial;
- IV. Participar, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables, en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio;
- V. Coordinarse con la Secretaría Federal, para la elaboración del Atlas Turístico de México;
- VI. Salvaguardar la imagen turística del Estado;



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

VII. Fomentar el turismo de reuniones y negocios, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, los prestadores de servicios y los sectores social y privado.

VIII. Regular el alojamiento turístico eventual y el sistema de tiempo compartido y la multipropiedad, de conformidad con esta Ley y su Reglamento y los ordenamientos legales en la materia;

IX. Brindar orientación, protección y asistencia al turista y, en su caso, canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

X. Promover las actividades y destinos turísticos con que cuenta la entidad, a nivel nacional e internacional;

XI. Crear, fusionar o extinguir fideicomisos y oficinas de convenciones y visitantes, en materia de promoción turística;

XII. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico de la entidad;

XIII. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Crear y operar el Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas del Estado, como soporte para la toma de decisiones en materia turística, involucrando de manera directa al Sector, a los sectores educativo, social y privado y a las asociaciones vinculadas al turismo,

XV. Diseñar, instrumentar, ejecutar, evaluar y difundir, estudios, investigaciones e indicadores en la materia;

XVI. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes de la materia, así como regular la planeación, programación, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística de la entidad;

XVII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Sectorial de Turismo del Estado, en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Gobierno Federal, con la participación que corresponda a los Municipios y a la sociedad;

XVIII. Establecer el Consejo Consultivo de Turismo del Estado;



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XIX. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas, estrategias y acciones a favor de la actividad turística;

XX. Formular, evaluar y ejecutar el programa estatal de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios y a la sociedad;

XXI. Intervenir en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a los convenios que al respecto se suscriban;

XXII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia turística;

XXIII. Proyectar y promover la infraestructura y equipamiento para el desarrollo de la actividad turística;

XXIV. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el estado;

XXV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de los Municipios;

XXVII. Intervenir en materia de clasificación, verificación y certificación de Estándares de Calidad de establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico eventual, en los términos de la legislación y los convenios correspondientes;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las Normas oficiales Mexicanas, en lo que se refiere a la operación de establecimientos y prestadores de servicios turísticos;

XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, para la imposición de sanciones por el incumplimiento y violación de la Ley General de Turismo, de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos que de ellas deriven;

XXX. Emitir opiniones al Gobierno Federal en la materia;

XXXI. Formular el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Turístico del Estado, así como las modificaciones al mismo, y

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XXXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos estatales y nacionales.

CAPÍTULO III De las Dependencias Concurrentes en Materia Turística

Artículo 13. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 14. En consecuencia, para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Promover conjuntamente, con la Comisión Intersecretarial de Turismo las distintas modalidades turísticas, a través de un circuito de festivales, muestras gastronómicas, ferias, certámenes, conciertos, exposiciones, eventos académicos, convenciones y demás reuniones nacionales e internacionales.

II. Conjuntamente con la Secretaría de Cultura promover, difundir y proteger el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del estado, con la participación que corresponda al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia;

III. Impulsar el turismo deportivo, conjuntamente con el Instituto del Deporte de Guerrero y con la participación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y las asociaciones y sociedades estatales, nacionales e internacionales promotoras del deporte;

IV. Promover y fomentar con las Secretarías de Educación Guerrero y de Cultura, la formación, investigación y divulgación de la cultura turística, así como la actualización y difusión de la Cartilla Turística.

V. Trabajar de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y Administración en la integración de los Padrones Estatales de Hoteles y Restaurantes, de Alojamientos Turísticos Temporales y de Tiempo Compartido y Multipropiedad, para facilitar el cumplimiento de sus contribuciones;

VI. Remitir opinión a las Secretarías de Gobernación y de Turismo, sobre las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo en el Estado;

VII. Participar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado, en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

marítimas, así como de señalización que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos que determine la propia Secretaría, con la participación que corresponda a las delegaciones y entidades federales en la materia;

VIII. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado y la Procuraduría de Protección Ecológica, la instrumentación de programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, la prevención de la contaminación, la limpieza, ordenación y certificación de las playas, la promoción del turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas, con la participación que corresponda a las delegaciones y entidades federales en la materia;

IX. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y demás dependencias y entidades estatales y federales competentes, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

X. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, así como promover el uso de marcas colectivas para los productos que distingan a las diferentes regiones del estado, con el propósito de lograr su posicionamiento en el mercado;

XI. Coadyuvar con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para impulsar proyectos productivos y de inversión turística;

XII. Promover ante el Banco Nacional de Obras y Servicios y Nacional Financiera, el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos;

XIII. Promover, en todas las dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno los esquemas de simplificación y agilización de trámites para la inversión, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en las Zonas Turísticas del Estado;

XIV. Colaborar con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social del Estado y del Gobierno Federal, en la gestión y ejecución de programas de fomento al empleo, capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad;

XV. Cooperar con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y las autoridades judiciales competentes, para la debida protección de la seguridad, integridad física y patrimonio de los turistas;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XVI. Coadyuvar con los comités locales de seguridad aeroportuaria y marítima de los destinos turísticos, que determine la propia Secretaría;

XVII. Instrumentar, en coordinación con la Procuraduría Estatal del Turista y la Procuraduría Federal del Consumidor, las normas y procedimientos tendientes a garantizar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios turísticos, así como de métodos alternativos para resolver conflictos ante incumplimientos por parte de los prestadores de servicios turísticos;

XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y las dependencias y entidades federales afines, el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, y

XIX. Elaborar, difundir y aplicar el Código de Conducta de la Secretaría de Fomento Turístico;

XX. Solicitar la intervención de la Secretaría de Turismo para que exhorte a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo programas en materia turística, que cumplan con los objetivos establecidos en ellos;

XXI. Celebrar convenios con la Secretaría de Turismo, para el ejercicio de las facultades de clasificación, verificación y certificación de estándares de calidad, en el Estado;

XXII. Vigilar y coadyuvar para que los Fideicomisos para la Promoción Turística del Estado cumplan con la elaboración y ejecución de sus programas y acciones para la promoción turística;

XXIII. Brindar a los prestadores de servicios turísticos, asesoramiento y capacitación para conducirse de manera ética, profesional y con apego a las disposiciones que protegen a los sectores sociales en materia turística, ya sean estas de carácter municipal, estatal, nacional e internacional;

XXIV. Celebrar convenios con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuáles se determinen precios y tarifas reducidas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del turismo social y accesible;

XXV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 15. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de alguna región de la entidad haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos o desastres naturales.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

CAPÍTULO IV De las Atribuciones de los Municipios

Artículo 16. Corresponden a los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística establecidos en la presente Ley, así como planear, programar, promover, fomentar y desarrollar las actividades turísticas en bienes y áreas de competencia municipal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales de Turismo del Estado y de la Federación, con la participación que corresponda a los prestadores de servicios turísticos y a la sociedad;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, en los términos de esta Ley y su reglamento, así como de las decisiones que al respecto tome el ayuntamiento donde se instituye.
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Participar en los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas estatales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta el municipio;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. Operar módulos de información, orientación y protección al turista;

XIV. Recibir y atender las quejas de los turistas o en su caso canalizarlas a la autoridad competente;

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley y otros ordenamientos legales en la materia;

XVI. Emitir opinión ante la Secretaría y en su caso ante la Secretaría de Turismo, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro del territorio municipal;

XVII. Coordinarse con la Secretaría, para la elaboración de los Atlas Turísticos de Guerrero y de México;

XVIII. Celebrar convenios con la Secretaría, para el ejercicio de las facultades de clasificación, verificación y certificación en el ámbito municipal;

XIX. Ejecutar las órdenes de verificación y certificación a que haya lugar, en términos de los convenios que se suscriban con la Secretaría;

XX. Elaborar y emitir los lineamientos en materia Turística en el municipio, observando lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y

XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO V De la Comisión Intersecretarial de Turismo

Artículo 17. La Comisión Intersecretarial de Turismo, es una comisión de carácter ejecutivo que tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística, y fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular del Ejecutivo Estatal, quién podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Fomento Turístico, el cual en su caso la presidirá y tendrá voto de calidad; estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades vinculadas al turismo, quienes podrán designar como suplente al subsecretario que debidamente acrediten y faculten para tomar decisiones, o sus equivalentes en las entidades de la



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

administración pública estatal, así como los presidentes municipales de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la Comisión Intersecretarial conozca asuntos relacionados con municipios distintos a los señalados en el párrafo anterior, invitará a participar con voz y voto al Presidente Municipal que corresponda.

Asimismo, podrán ser invitados a participar delegaciones y entidades federales, instituciones de educación superior y las principales organizaciones sectoriales de turismo; así como representantes y personas de los sectores social y privado en el ámbito turístico, incluidos los representantes de los trabajadores, exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 18. La Comisión, se reunirá por lo menos una vez semestralmente o cuando así lo determine el titular de la Secretaría, de común acuerdo con el presidente de la Comisión.

Las atribuciones, estructura, y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO De los Órganos Colegiados con Participación Social

CAPÍTULO I Del Consejo Consultivo de Turismo

Artículo 19. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano colegiado de consulta de la Secretaría, que tiene por objeto formular y proponer estrategias y acciones en la materia, con el fin de lograr el desarrollo integral y el buen desempeño de la actividad turística en el estado.

El Consejo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, quién podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Fomento Turístico, el cual en su caso lo presidirá y tendrá voto de calidad, y estará integrado por los titulares, o sus representantes debidamente acreditados y autorizados para tomar decisiones; de las dependencias y entidades de la administración pública relacionadas con la actividad turística y los presidentes municipales de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, así como por representantes del sector académico, de los prestadores de servicios y de los trabajadores del ramo, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Cuando el Consejo Consultivo conozca asuntos relacionados con municipios distintos a los señalados en el párrafo anterior, invitará a participar al Presidente Municipal correspondiente, el cual participará con voz y voto.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Asimismo, podrán ser invitadas las dependencias, entidades y demás instituciones públicas, federales, estatales o municipales, privadas y sociales, que se determine y personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Habrá un secretario técnico del Consejo, quien será nombrado por el propio Consejo, a propuesta del Secretario de Fomento Turístico.

Las atribuciones, estructura, y funcionamiento del Consejo y del Secretario Técnico, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II De los Consejos Municipales de Turismo

Artículo 20. Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo se instituyen en los municipios con vocación turística del estado y tendrán por objeto formular y proponer de manera colegiada las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal para lograr el desarrollo integral y el buen desempeño de la actividad turística en el municipio.

Serán presididos por el presidente municipal y estarán integrados por los funcionarios y ciudadanos que cada Cabildo determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas a participar en sus deliberaciones las instituciones y entidades públicas, estatales y federales, privadas y sociales, que se determine, así como los representantes locales de los prestadores de servicios y de los trabajadores del ramo y demás personas relacionadas con el turismo, quienes participarán únicamente con derecho a voz.

Cada Consejo Municipal tendrá un Secretario Técnico, quien será nombrado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente Municipal.

Las atribuciones, estructura, y funcionamiento del Consejo y del Secretario Técnico, se establecerán en los lineamientos del Consejo Municipal, basándose en el Reglamento de esta Ley, mismo que será sometido a la consideración y en su caso aprobación del Cabildo.

TÍTULO CUARTO De la Política y Planeación de la Actividad Turística

CAPÍTULO I De los Atlas Turísticos de Guerrero y de México

Artículo 21. Los Atlas Turísticos de Guerrero y de México son una herramienta para la promoción de la actividad turística, por lo que tendrán carácter público y serán de interés social.



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Para elaborar los Atlas Turísticos de Guerrero y de México la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones, y actuará en forma concurrente con los municipios de la entidad y las dependencias y entidades federales que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas

Artículo 22. La Secretaría y los Ayuntamientos, en coordinación y concurrencia con la Secretaría de Desarrollo Económico y las delegaciones y entidades federales en materia de turismo y desarrollo económico, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y los ya existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Para ello promoverán y realizarán, entre otros, estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en los Registros Nacional y Estatal de Turismo y los Atlas Turísticos de Guerrero y de México.

CAPÍTULO III

Del Turismo Social

Artículo 23. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán esfuerzos entre ellas y con los gobiernos municipales y las delegaciones y entidades federales, para impulsar acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Guerrero, de Cultura, el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, el Instituto del Deporte de Guerrero, con la participación de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y los sindicatos nacionales que tengan centros de hospedaje e instalaciones turísticas, promoverán y ejecutarán de manera coordinada programas tendientes a fomentar el turismo social, a través de los convenios de colaboración correspondientes.

La Secretaría promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

A los Ayuntamientos les corresponderá establecer en su ámbito programas que impulsen y promuevan el turismo social.

CAPÍTULO IV Del Turismo Accesible

Artículo 24. En apego a la Ley Número 817, para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, o como en el futuro se le denomine, la Secretaría con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO P.O. No. 29, MARTES 11 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 25. Es obligación de los prestadores de servicios turísticos, hacer que las personas con discapacidad cuenten con los servicios e instalaciones con accesibilidad conforme a la legislación, regulaciones administrativas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO P.O. No. 29, MARTES 11 DE ABRIL DE 2017)

Será obligación de las autoridades estatal y municipal que los edificios públicos con afluencia turística, cuenten con los servicios e instalaciones para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos, conforme a la normatividad vigente.

La Secretaría y los Ayuntamientos, vigilarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 26. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social y el accesible

CAPÍTULO V De la Cultura Turística

Artículo 27. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y en lo que corresponda con las delegaciones y entidades federales, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura turística, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios del turismo.

Artículo 28. La Secretaría, en conjunto con las Secretarías de Educación Guerrero, de Cultura y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 29. La Secretaría en coordinación con La Secretaría de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad promover y difundir la cultura del Estado; dichos programas, con la participación que corresponda a los prestadores de servicios turísticos, deberán ser difundidos fundamentalmente entre el turismo que nos visita.

Artículo 30. La Secretaría con la participación de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

CAPÍTULO VI Del Turismo Alternativo

Artículo 31. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal y los particulares, fomentará y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

Artículo 32. Las modalidades del turismo alternativo son:

I. Ecoturismo: Modalidad que privilegia la sustentabilidad, la preservación y la apreciación del entorno natural y cultural por el visitante, a través de acciones de educación y concientización sobre los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;

II. Turismo de Aventura: Tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de actividades que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;

III. Turismo Rural: Modalidad en la cual el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias, ejidales, indígenas y afro-mexicanas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades, siempre con respeto a sus usos y costumbres, sus manifestaciones artísticas y culturales, sus fiestas y tradiciones y en general a su forma de vida, y

IV. Turismo Cultural: Es aquel que ofrece visitas a sitios históricos y arqueológicos en el Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares;

(REFORMADA P.O. No. 29, DE FECHA MARTES 11 DE ABRIL DE 2017)

V. Turismo Recreativo: las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello tales como discotecas, bares, teatros, cines, restaurantes, cafeterías, parques acuáticos, y balnearios, instalaciones recreativas y demás análogas o similares;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

(ADICIONADA, P.O. No. 29, DE FECHA MARTES 11 DE ABRIL DE 2017)

VI. Las demás que establezcan los reglamentos que deriven de la presente Ley.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo serán aplicables las disposiciones que las normas oficiales mexicanas establecen sobre la materia.

Artículo 33. En el desarrollo y operación de actividades relacionadas con el turismo alternativo, podrán participar con fines culturales, educativos y recreativos las comunidades rurales, ejidos y los pueblos indígenas y afromexicano, con el objetivo de que el turista conozca los recursos y valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos, costumbres y aspectos de su historia y tradiciones, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y la protección de los ecosistemas.

Para todo lo previsto en el presente Capítulo, la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado y, en su caso, los municipios involucrados, elaborarán un mecanismo de coordinación con el objeto de evitar la duplicidad de funciones y la invasión de las facultades que para cada una establecen la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34. Los prestadores de servicios turísticos, así como toda persona, organización o institución pública o privada que desee realizar una actividad de turismo alternativo en el Estado de Guerrero, requerirán de un permiso expedido por la Secretaría, con la opinión del o los Ayuntamientos, en cuyas demarcaciones territoriales se pretenda realizar dicha actividad.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas o las áreas de valor ambiental, adicionalmente se requerirá del permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento.

En todos los casos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo en suelo de conservación, a las cuales se sujetará la aprobación del permiso correspondiente.

Esta información deberá ser remitida de manera regular a la Secretaría y a la Promotora Turística del Estado, para los efectos que correspondan.

Artículo 35. Para la prestación de servicios turísticos y el desarrollo del turismo alternativo, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

I. La solicitud en la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que se desea prestar;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- II. El estudio de la capacidad de carga de la zona, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;
- III. La autorización de la manifestación de impacto ambiental, cuando corresponda,
y
- IV. El programa de manejo de las actividades a realizar y los servicios que prestará.

Artículo 36. La autoridad facultada para expedir los permisos, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, deberá aprobar su expedición o en su caso negarla, expresando los motivos en que funda su determinación.

La autoridad al expedir el permiso, exigirá el otorgamiento de seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, en aquellos casos expresamente señalados en el mismo Reglamento.

Artículo 37. La autoridad facultada, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de lo que al respecto establece la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, o como en el futuro se le denomine, además de los siguientes criterios:

- I. La preservación de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas, garantizando la protección de la biodiversidad y la consistencia de los biomas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el turismo;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y de los pueblos indígenas y afroamericano;
- V. La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y de los pueblos indígenas y afroamericano a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados;
- VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural y cultural, y
- VIII. La prohibición a los prestadores de servicios turísticos y turistas de introducir especies de flora y fauna ajenas a los ecosistemas en donde se preste el servicio.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y ambas con los Ayuntamientos fomentarán el turismo alternativo a través de programas y convenios en la materia.

Asimismo, ambas Secretarías de manera coordinada, propondrán al Titular del Ejecutivo Estatal, la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio, que todo prestador de servicios o desarrollador de actividades debe cumplir al dedicarse a cualquiera de las modalidades de turismo alternativo.

En todos los casos, ambas Secretarías elaboraran programas de concientización dirigidos a las comunidades rurales y a los pueblos indígenas y afroamericano involucrados, los prestadores de servicios turísticos y los visitantes de las áreas en donde se realicen actividades de turismo alternativo, de manera que se evite la afectación al patrimonio turístico, natural y cultural.

Artículo 39. La Secretaría asesorará y coordinará a los municipios en el fomento y desarrollo del turismo alternativo en el Estado, con base en las siguientes atribuciones:

I. Formular, aplicar y evaluar los programas de fomento y promoción del turismo alternativo; difundir los principios y criterios que garantizan la sustentabilidad del turismo alternativo;

II. Establecer bases de fortalecimiento y desarrollo de la educación ambiental para las organizaciones privadas, empresas y profesionales que presten servicios de turismo alternativo;

III. Elaborar y divulgar los estudios que realice sobre turismo alternativo; y

IV. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, expedirán las disposiciones administrativas y técnicas para normar las actividades de turismo alternativo y vigilarán su cumplimiento.

CAPÍTULO VII Del Turismo de Reuniones y Negocios

Artículo 40. El Turismo de Reuniones y Negocios es un conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado a la realización de actividades laborales y profesionales llevadas a cabo con diferentes propósitos y magnitudes, tales como: congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 41. Por su importancia en la generación y derrama de ingresos, la Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, los Prestadores de Servicios y los Sectores Social y Privado, fomentarán el Turismo de Reuniones y Negocios en nuestro Estado.

CAPÍTULO VIII Del Alojamiento Turístico Eventual

Artículo 42. Las personas físicas o morales que destinen casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalaciones no hoteleras al Alojamiento Turístico Eventual en el estado de Guerrero, deberán cumplir con la normatividad aplicable y contribuir con el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje que establece la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428.

Artículo 43.- Los prestadores del servicio de Alojamiento Turístico Eventual se inscribirán en el Padrón Estatal de Alojamiento Turístico Eventual, debiendo cumplir con los requisitos y el pago de derechos correspondientes.

Para la inscripción en el Padrón Estatal de Alojamiento Turístico Eventual se deberá presentar lo siguiente:

- I. La Escritura en el caso del propietario;
- II. El Poder y copia de la escritura en caso del administrador o representante legal;
- III. El Seguro de responsabilidad civil, y
- IV. El Pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 44. No podrá efectuarse ninguna clase de promoción, publicidad, oferta ni celebración de contratos que tengan por objeto proporcionar Alojamiento Turístico Eventual, incluyendo la promoción en medios electrónicos, sin que previamente el inmueble y el prestador de servicios se hayan inscrito en el Padrón correspondiente del Registro Estatal de Turismo. Para tal efecto, la Dirección General de Calidad y Regulación Turística emitirá el certificado de autorización de operación anual, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

CAPÍTULO IX Del Tiempo Compartido y la Multipropiedad

Artículo 45. Corresponde a la Secretaria, a través de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido, la regulación y fomento del sistema de tiempo compartido para la

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

protección de los tiempo compartidos y la promoción a la inversión privada o social, así como del sistema de multipropiedad, en concordancia con lo que establecen la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento; al efecto se podrán realizar las acciones necesarias para proteger y garantizar al turista nacional o extranjero la contratación de este tipo o modalidad de hospedaje en la entidad.

Artículo 46. Todo lo relacionado con el Sistema de Tiempo Compartido se regirá por las disposiciones de su propia Ley y su Reglamento, pero la prestación de los servicios turísticos u otros servicios análogos se regirá por la presente Ley y las disposiciones federales y municipales aplicables.

La estructura, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido, se establecerán en el Reglamento Interno de la Secretaría, en concordancia con lo estipulado al respecto por la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento.

CAPÍTULO X

De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, promover la competitividad, la calidad y la buena imagen de la actividad turística, mediante:

- I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad, la buena imagen y la competitividad de los establecimientos y servicios turísticos de la entidad;
- II. La profesionalización y capacitación de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad y la certificación de sus competencias laborales;
- III. La modernización e innovación de las empresas y servicios turísticos;
- IV. El otorgamiento de reconocimientos por parte de la Secretaría a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, promoción y capacitación en la actividad turística o en la captación de turistas, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;
- V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación y colaboración entre dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto, así como agilizar los trámites y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión; y

VII. Fomentar entre los prestadores de servicios turísticos la contratación de trabajadores de alta calificación profesional y técnica, provenientes de instituciones educativas públicas y privadas especializadas en turismo.

Artículo 48. La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación superior y postgrado, realizará estudios e investigaciones en materia turística para orientar la toma de decisiones; asimismo, favorecerá la capacitación turística dirigida al personal de empresas públicas, privadas y sociales vinculadas con la actividad turística.

La Secretaría participará en la elaboración de lineamientos, contenidos y programas a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

Artículo 49. La Secretaría formulará recomendaciones a las instancias educativas competentes, para que se promueva a través de libros de texto o cualquier otro medio didáctico, físico o digital, el significado de la actividad turística, su importancia para el Estado, y la necesaria capacitación y formación de profesionales en esta actividad.

Artículo 50. Con la finalidad de promover un servicio de calidad turística en la entidad, la Secretaría, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social estatal y federal, establecerá programas de capacitación para los trabajadores y empleados que presten servicios turísticos.

En los citados programas se deberá considerar la instrucción para la adecuada atención a las personas con discapacidad.

A su vez, serán incluidos en los programas de capacitación, materias referentes a la cultura de la legalidad para fomentar la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la industria turística.

Estos programas deberán de ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos, quienes podrán solicitar o realizar por si mismos cursos de capacitación para su personal.

Artículo 51. La Secretaría en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, promoverán que las instituciones educativas, cámaras empresariales y los sindicatos brinden cursos de capacitación a los trabajadores del sector.

Asimismo, se coordinarán con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social federal, con otras dependencias y entidades estatales y municipales y organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asesoría y colaboración para la impartición de cursos de



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos (sic)

CAPÍTULO XI

De las Situaciones de Emergencia, Desastre o Impacto Social

Artículo 52. El Titular de la Secretaría, conjuntamente con el Consejo Estatal de Protección Civil, velará por la seguridad de los turistas y los prestadores de servicios turísticos en el Estado, cuando se presente alguna contingencia que ponga en riesgo su integridad física y patrimonio.

Artículo 53. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría y los Ayuntamientos como medida preventiva difundirán entre los turistas y los prestadores de servicios turísticos, las precauciones que deban tomarse en función de la contingencia de que se trate, así como los albergues y refugios acreditados por el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 54. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 55. La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Protección Civil y las entidades de la administración pública federal y municipal, establecerán programas o acciones emergentes tendientes a revertir la mala imagen de los destinos turísticos del estado, en los cuales se presenten situaciones de carácter natural o social que afecten severamente la industria turística de la entidad.

TÍTULO QUINTO

De los Programas Turísticos

CAPÍTULO I

Del Programa Sectorial de Turismo

Artículo 56. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial de Turismo del Estado, con base en los objetivos y metas establecidas para el sector en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Gobierno Federal y tomando en cuenta la opinión del Consejo Consultivo de Turismo y de la sociedad.

La Secretaría al especificar en el Programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, tomará en cuenta las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada municipio, ruta o región.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

El Programa Sectorial de Turismo del Estado deberá contener entre otros elementos metodológicos de la planeación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

Cuando menos una vez al año la Secretaría y el Consejo Consultivo de Turismo evaluarán el cumplimiento y los resultados del Programa Sectorial.

Artículo 57. La Secretaría procurará que en las zonas turísticas donde se aplique el Programa Sectorial, se realicen las obras necesarias para la buena prestación de los servicios turísticos y el bienestar de los turistas, tales como: vías de acceso, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, seguridad, servicios comerciales y financieros y otros inherentes a la oferta de servicios turísticos de calidad. Para tal propósito se coordinará con las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II Del Ordenamiento Turístico del Territorio

Artículo 58. El Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio del Estado, será formulado por la Secretaría, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades federales y estatales, así como a los Ayuntamientos y a la sociedad, y será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Se llevará a cabo a través de programas de orden estatal, regional y municipal, en cuya formulación deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio estatal, así como los riesgos de desastre;
- II. La vocación de cada región o municipio, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;
- IV. La armonía, concurrencia y concordancia con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo vigentes;
- V. Las modalidades que, de conformidad con la Ley General de Turismo, establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

VI. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;

VII. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades; y

VIII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias de Zonas de Monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de interés nacional y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación.

Artículo 59. El Programa Estatal de Ordenamiento Turístico del Territorio tendrá por objeto:

I. Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas, así como la disponibilidad y demanda de los recursos turísticos y estableciendo la regionalización turística correspondiente;

II. Establecer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como de uso del suelo y de ordenamiento ecológico, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos;

III. Fijar los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

IV. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación; y

V. Prever las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas en el Programa y para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento a que se refiere este precepto.

Artículo 60. Cuando el Programa de Ordenamiento, incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, la parte del programa correspondiente a dicha zona será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Federal y la del Estado.

Artículo 61. La integración, expedición, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Ordenamiento Turístico del Territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, en las Leyes General de Turismo; General del Equilibrio Ecológico

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

y la Protección al Ambiente; General de Asentamientos Humanos, y los ordenamientos legales correspondientes del Estado de Guerrero.

Los Municipios deberán participar en la formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Turístico del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

La Secretaría formulará un programa de inversiones turísticas que pondrá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación y programación.

Artículo 62. Los procedimientos bajo los cuales será formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas regionales y municipales de ordenamiento turístico del territorio, serán determinados conforme a las siguientes bases:

I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico federal y estatal del territorio;

II. Serán compatibles con los ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio municipal y en su caso regional y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo;

III. Asimismo, los programas regionales y municipales de ordenamiento turístico del territorio preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

IV. Cuando un programa regional o municipal de ordenamiento turístico del territorio incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno del o de los municipios de que se trate, y

V. Las leyes municipales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico del territorio a que se refiere este precepto.

La Secretaría y las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

Artículo 63. La Secretaría podrá respaldar técnicamente la formulación y ejecución de los programas regionales y municipales de ordenamiento turístico del territorio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 64. En el Reglamento de la Ley se preverán las disposiciones necesarias para la coordinación entre las distintas autoridades gubernamentales y ciudadanas involucradas en la formulación, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio. En los municipios y regiones se hará lo propio.

Artículo 65. Los resultados del Programa de Ordenamiento, serán evaluados anualmente por la Comisión Intersecretarial de Turismo, con la participación del Consejo Consultivo, de organizaciones sociales y empresariales y de las personas interesadas, conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo III Del Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas

Artículo 66. La Secretaría creará, coordinará y operará el Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas del Estado, con el fin de contar con sustentos técnicos permanentes y confiables sobre el comportamiento de la inversión y los mercados turísticos, que orienten y coadyuven a la toma de decisiones adecuadas en favor del desarrollo turístico integral de la entidad. El personal encargado del Sistema contará con el perfil y conocimientos adecuados en la materia y con experiencia directa dentro del sector.

El Sistema tendrá un Director General, que será nombrado por el Secretario de Fomento Turístico.

Artículo 67. El Sistema considerará como campo de acción en su más amplia conceptualización y de manera permanente; la investigación y análisis del comportamiento turístico en los ámbitos municipal, regional, estatal, nacional e internacional.

La estructura, responsabilidades y funcionamiento del Sistema, se establecerán en el reglamento interior de la Secretaría.

CAPÍTULO IV De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 68. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable serán declaradas por el Ejecutivo Federal, a iniciativa propia o mediante petición del Ejecutivo Estatal.

La Secretaría formulará los proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de interés para la entidad. Los Municipios pueden presentar proyectos de declaratorias, los cuales tramitarán mediante la Secretaría. Una vez respaldados dichos proyectos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se gestionará su aprobación ante el Ejecutivo Federal.

Los requisitos y el procedimiento para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, la clasificación de las mismas y los lineamientos de coordinación entre el

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

gobierno estatal y los Ayuntamientos para promover conjuntamente dichas declaratorias, se establecerán en el reglamento de la Ley.

Artículo 69. El Estado, los Municipios y el Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en dichas Zonas, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Artículo 70. Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 71. Los Municipios acompañarán a la solicitud de declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el estudio de viabilidad, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 72. El Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberá contener la delimitación geográfica precisa de la Zona, los motivos que justifican la Declaratoria y los demás establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 73. El Decreto con la declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que emita el Ejecutivo Federal será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 74. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal y con los respectivos municipios, formulará los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

TÍTULO SEXTO De la Promoción y Fomento del Turismo

CAPÍTULO I Del Consejo de Promoción Turística del Estado

Artículo 75. Con el objeto de potenciar la promoción nacional e internacional de la oferta turística del estado, se crea el Consejo de Promoción Turística del Estado de Guerrero.

Artículo 76. El Consejo de Promoción promoverá con la participación de instituciones y organizaciones públicas y privadas, la realización de festivales, exposiciones, reuniones de negocios, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten a la promoción y difusión de los atractivos y destinos turísticos del Estado.

Artículo 77. En los eventos que señala el artículo anterior, el Consejo de Promoción otorgará reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística del Estado y por la calidad de sus servicios, de acuerdo a la convocatoria que para el efecto se expida.

Artículo 78. El Consejo de Promoción Turística tendrá el patrimonio, atribuciones, estructura orgánica, órganos de dirección e integrantes de los mismos que se establezcan en el Acuerdo que le dé vida y en su reglamento interno y se regirá por esta Ley, así como por la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Artículo 79. El Consejo de Promoción Turística tendrá el objeto de diseñar y realizar las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con los Fideicomisos para la Promoción Turística de Acapulco y Taxco y los que en el futuro se creen o fusionen, así como con la Oficina de Convenciones y Visitantes de Ixtapa-Zihuatanejo.

El Consejo de Promoción Turística optimizará y transparentará efectiva y verazmente los recursos destinados a su objeto y estará sectorizado a la Secretaría.

Artículo 80. El Consejo de Promoción Turística tendrá una Junta de Gobierno que se integrará por:

I. El ciudadano Gobernador del Estado, en calidad de Presidente Honorario, cuya suplencia la ocupará el secretario General de Gobierno o quien él Gobernador designe; mismo que en caso de ser necesario contará con voto de calidad;

II. Un Presidente del Consejo de Promoción Turística, que será el Secretario de Fomento Turístico;

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Secretario de Fomento Turístico con la anuencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que participan en la Comisión Intersecretarial de Turismo, en calidad de vocales, cuya suplencia la ocupará quien ellos designen;

V. Los presidentes municipales de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, en calidad de vocales, cuya suplencia la ocupará el Director de Turismo Municipal o quien ellos designen;

VI. Los Presidentes de los Comités técnicos de los Fideicomisos Municipales para la Promoción Turística y en su caso de las Oficinas de Convenciones y Visitantes existentes en la entidad, en calidad de vocales, cuya suplencia la ocupará quien ellos designen;

VII. El Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará cualquier otro Diputado integrante de la referida Comisión; que él designe;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

VIII. Un representante de los trabajadores del ramo, en calidad de vocales, cuya suplencia la ocupará quien él designe;

IX. Las autoridades y organismos federales en la materia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en el Acuerdo que lo crea.

Cuando la Junta de Gobierno conozca asuntos relacionados con municipios distintos a los señalados en este artículo, invitará a participar con voz y voto al presidente municipal correspondiente.

Artículo 81. El patrimonio del Consejo de Promoción Turística se integrará, entre otros, por:

I. La recaudación del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, que no se entere a los Fideicomisos para la Promoción Turística ya existentes en la entidad;

II. Los fondos especiales que en su caso sitúen el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con vocación turística, y

III. Los recursos, aportaciones y donaciones que obtenga de dependencias y entidades federales y de organismos públicos, sociales y privados de carácter nacional e internacional.

Este patrimonio se destinará exclusivamente a la promoción de los destinos turísticos del estado.

Artículo 82. Las dependencias del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias, coadyuvarán con el Consejo de Promoción en el desarrollo de campañas de promoción turística en el territorio nacional y en el extranjero. En su caso, el Consejo de promoción podrá requerir del apoyo de las dependencias, entidades y organismos federales en la materia.

CAPÍTULO II De los Fideicomisos para la Promoción Turística

Artículo 83. En los municipios con vocación turística del Estado se constituirán Fideicomisos para la Promoción Turística, que serán creados mediante acuerdo emitido por el Gobernador del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Gobierno del Estado será el Fideicomitente de dichos Fideicomisos.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 84. Los Fideicomisos Municipales para la Promoción Turística, contarán con un Comité Técnico que se conformará como mínimo con los integrantes que a continuación se describen:

A. Integrantes con voz y voto:

I. El Ciudadano Gobernador del Estado, en calidad de Presidente Honorario, cuya suplencia la ocupará el Secretario de Fomento Turístico; mismo que en caso de ser necesario contará con voto de calidad;

II. Un Presidente del Comité, designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Un Secretario, designado por el Presidente del Comité con la anuencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. El Secretario de Finanzas y Administración del Estado, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará quien él designe;

V. El Secretario de Fomento Turístico del Estado, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará quien él designe;

VI. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Promoción Turística, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará quien él designe;

VII. El Presidente del Municipio que corresponda, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará el Director de Turismo Municipal o quien el propio Presidente Municipal designe;

VIII. El Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará cualquier otro diputado integrante de la referida Comisión que él designe, y

IX. Tres representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos existentes en el municipio que corresponda, en lo que respecta a propietarios o administradores de hoteles y restaurantes, del tiempo compartido y la multipropiedad y del alojamiento turístico eventual, quienes se integraran en calidad de vocales, cuya suplencia la ocupará quienes ellos designen.

B. Integrantes con Voz:

I. Por representantes de organizaciones, en lo que respecta a desarrolladores inmobiliarios, discotecas, comerciantes, transportistas, y agencias de viajes, invitados por el presidente del Comité.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

II. Un representante de los trabajadores del ramo, cuya suplencia la ocupará quien él designe.

La estructura descrita no es limitativa en cuanto al número de integrantes que se podrán considerar para la conformación de los Fideicomisos para la Promoción Turística, quedando al libre albedrío del Comité Técnico determinar la cantidad conveniente de representantes, debiendo quedar establecida en el Reglamento Interior del Fideicomiso correspondiente.

Artículo 85. El Patrimonio de los Fideicomisos para la Promoción Turística se integrará con:

I. Los ingresos que en el Municipio de que se trate se obtengan por concepto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje en los términos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428;

II. Las aportaciones que, en su caso, realicen los Gobiernos Estatal y Municipal;

III. Las aportaciones que efectúen los particulares;

IV. Los recursos que el propio Fideicomiso genere; y

V. Los demás recursos que obtengan por cualquier otro título legal.

Artículo 86. Los Fideicomisos para la Promoción Turística, tendrán los siguientes objetivos:

I. La creación de fondos autónomos, custodiados, invertidos y administrados por el Fiduciario, destinados única y exclusivamente al financiamiento y pago de actividades vinculadas a la promoción turística nacional e internacional de los municipios en que se constituyan;

II. Planear, organizar, ejecutar, desarrollar, supervisar y evaluar programas de promoción y publicidad a efecto de incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos hacia los destinos turísticos que correspondan;

III. Asociarse con el Consejo Para la Promoción Turística para conjuntar esfuerzos e instrumentar campañas nacionales e internacionales de promoción y desarrollo turístico;

IV. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en el diseño de los planes, programas, estrategias y prioridades en materia de promoción y desarrollo turístico, en el marco de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y del Programa del Sectorial de Turismo;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- V. Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Proporcionar por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos y atractivos turísticos del Estado;
- VII. Proporcionar bienes o servicios inherentes a sus objetivos;
- VIII. Suscribir convenios para instrumentar campañas de promoción y desarrollo turístico;
- IX. Fomentar con la participación de los sectores público y privado la promoción de los atractivos y servicios turísticos del Estado;
- X. Promover el cuidado de la imagen turística del municipio y del estado, y
- XI. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de sus objetivos.

Artículo 87. Los Fideicomisos para la Promoción Turística que se establezcan con sujeción a esta Ley coordinarán esfuerzos con las diversas entidades de Promoción Turística y Centros de Convenciones que la Iniciativa Privada y los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal tengan en cada caso establecidas en los municipios con vocación turística del Estado.

Artículo 88. La estructura y funcionamiento de los Fideicomisos para la Promoción Turística, se establecerán en su Reglamento Interno.

CAPÍTULO III De la Promotora Turística de Guerrero

Artículo 89. La Promotora Turística de Guerrero, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, seguirá teniendo a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley que lo crea y su reglamento interior; hasta en tanto estos ordenamientos se actualizan y adecuan para dotar a la Promotora Turística de Guerrero de un nuevo marco normativo. Su domicilio legal estará en la Ciudad de Acapulco.

Para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, la Promotora Turística de Guerrero, se coordinará con la Secretaría, con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, y con los sectores social y privado que lleven a cabo acciones relacionados con el fomento al turismo.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 90. La Promotora Turística de Guerrero es el órgano de fomento a la inversión en infraestructura para el desarrollo turístico, responsable de adquirir, administrar y comercializar las reservas territoriales que albergarán los nuevos polos turísticos de la entidad. Asimismo, se encarga de formular los lineamientos para la creación de nuevos desarrollos turísticos dentro de un esquema de planificación inteligente, que permita la integración de los municipios y los diversos sectores de la sociedad en el mejoramiento de la oferta turística del estado; todo esto en estricto apego a los lineamientos de respeto y conservación del medio ambiente y las normas de Ordenamiento Ecológico Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 91. Los Servidores Públicos Estatales que adquieran un inmueble en cualquiera de los desarrollos que lleve a cabo la Promotora Turística de Guerrero, sea por compra-venta, dación en pago, prescripción adquisitiva o donación, serán destituidos del cargo y quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la operación correspondiente será nula de pleno derecho.

Artículo 92. Los Servidores de la Promotora Turística de Guerrero que participen a sabiendas en dichas operaciones, serán destituidos y sujetos al régimen de responsabilidades.

Artículo 93. La Promotora Turística de Guerrero queda sectorizada para todos los efectos legales al ámbito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, debiendo contribuir al debido cumplimiento del objeto, objetivos y fines de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 94. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Promotora Turística de Guerrero, contará con los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia, siguientes:

- I. Consejo de Administración;
- II. Director General, y
- III. Comisario Público.

Artículo 95. El Consejo de Administración de la Promotora Turística de Guerrero estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, o por quien él designe, quien en su caso lo presidirá, y tendrá voto de calidad;
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

- III. El Secretario de Fomento Turístico;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social
- V. El Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. El Secretario de Finanzas y Administración;
- VII. El Secretario de Cultura;
- VIII. Los Presidentes Municipales de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, y
- IX. Hasta 3 Consejeros con prestigio designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Todos tendrán carácter de vocales, con excepción del Gobernador del Estado quien fungirá como su presidente.

Cuando el Consejo de Administración conozca asuntos relacionados con municipios distintos a los señalados en la fracción VIII de este Artículo, se invitará a participar con voz y voto al Presidente Municipal correspondiente.

A petición de cualquier integrante del Consejo de Administración, podrán ser invitados, tanto a las sesiones ordinarias como a las extraordinarias, los funcionarios públicos, técnicos o especialistas que puedan aportar información o asesoría relativa a los puntos a tratarse, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 96. Los cargos del Consejo de Administración serán honoríficos y cada integrante podrá designar a su respectivo suplente, acreditándolo por escrito ante el Presidente.

Artículo 97. El Director General de la Promotora Turística de Guerrero será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 98 Las facultades, atribuciones, estructura y funcionamiento de la Promotora Turística de Guerrero, se establecerán en su Reglamento Interior, debidamente armonizado con la presente Ley y la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO IV Del Cuidado de la Imagen Turística

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 99. Es deber tanto de las autoridades como de las personas dedicadas a actividades turísticas el cuidado de la imagen turística del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I.- Las personas dedicadas a actividades turísticas no podrán difundir publicidad engañosa. Se considera que la publicidad es engañosa cuando el prestador hace referencia a servicios que:

- a) No están comprendidos en la clasificación con que se ostenta o que no cuenta con la capacidad para prestar;
- b) No respeten o alteren los precios, tarifas, promociones y las condiciones y calidad previamente ofrecidos;
- c) No se encuentra debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo, o
- d) No reúnan alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 120 por parte de los prestadores de servicios turísticos.

II.- La Secretaría tendrá a su cargo el cuidado permanente de la imagen turística del Estado y, previa visita de verificación a través de la Dirección General de Calidad y Regulación Turística, podrá determinar la suspensión de la publicidad engañosa que afecte la imagen turística del Estado, pudiendo incluso eliminar la publicidad engañosa en internet, en caso de rebeldía de quien afecte la imagen turística del Estado.

Artículo 100. Estas medidas podrán decretarse únicamente cuando previamente se haya hecho constar, con las formalidades legales correspondientes, la infracción de alguna de los incisos de la fracción I del artículo anterior. En dicha actuación, la Dirección General de Calidad y Regulación Turística dará la voz al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual se asentará en el acta correspondiente y será tomado en cuenta al determinar la medida correctiva o sanción que en su caso se deba imponer por la Secretaría.

Artículo 101. El incumplimiento de lo preceptuado en el presente capítulo de esta ley por los prestadores de servicios turísticos, se sancionará con multa de hasta quinientas veces el salario mínimo por cada año en que se incumpla el contenido de este precepto, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones que prevea la Ley.

Artículo 102. Las responsabilidades civiles o penales en que incurran los prestadores de servicios turísticos en lo que se refiere este Capítulo, estará a lo previsto por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 o en el Código Penal del Estado de Guerrero, según sea el caso.

En el Reglamento de la Ley se especificarán las sanciones que correspondan por el incumplimiento de estos preceptos y el procedimiento para su aplicación.



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

TÍTULO SÉPTIMO De la Protección y Asistencia al Turista

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 103. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas de asesoría, protección y asistencia al turista establecidas en esta Ley. Para este efecto contará con una Procuraduría Estatal del Turista, a la cual, entre sus atribuciones y funciones, se le dotará de un fondo económico a fin de que los turistas que han sido víctimas de algún ilícito o un incumplimiento de contrato plenamente comprobados, cuenten con los apoyos suficientes para retornar a sus lugares de origen.

Artículo 104. Las Autoridades y los prestadores de servicios turísticos están obligados a proporcionar a la Secretaría y a la Procuraduría Estatal del Turista los datos e informes que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 105. Las Autoridades competentes, en auxilio de la Secretaría, y de la Procuraduría combatirán y evitarán toda práctica que lesione los intereses del turista.

Artículo 106. La Secretaría, conjuntamente con la Procuraduría, elaborará y ejecutará programas de concientización para los prestadores de servicios turísticos, a fin de evitar violaciones a los ordenamientos legales en perjuicio del turista, y de la actividad en general.

Artículo 107. Los servicios que preste la Procuraduría Estatal del Turista serán gratuitos.

CAPÍTULO II De la Procuraduría Estatal del Turista

Artículo 108. Para efectos de reforzar la asesoría, protección y asistencia al turista, habrá una Procuraduría Estatal del Turista, que será un órgano público desconcentrado, subordinado jurídica y administrativamente al Secretario de Fomento Turístico.

La Procuraduría Estatal del Turista se integrará con un Procurador General y el personal necesario para su funcionamiento. Tendrá su sede en la ciudad y puerto de Acapulco, y contará con Procuradores Auxiliares en los municipios con vocación y desarrollo turístico, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad presupuestal. Los nombramientos los hará el Secretario de Fomento Turístico.

Artículo 109. Cuando un turista sea afectado en su salud, integridad física o en su patrimonio deberá presentar su queja en la Procuraduría Estatal del Turista, la cual levantará

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

acta en la que se le otorgará personalidad a efecto de que esté en posibilidades de proseguir los procesos correspondientes ante las dependencias respectivas y hacer expeditos los procesos.

Artículo 110. La Procuraduría Estatal del Turista tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar y asistir a los turistas en los problemas que enfrenten con motivo de la prestación de servicios turísticos, incluidos los que ofrecen el alojamiento turístico eventual y los de tiempo compartido y la multipropiedad;

II. Instrumentar, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, las normas y procedimientos tendientes a garantizar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios turísticos, así como métodos alternativos para resolver conflictos ante incumplimientos por parte de los prestadores de servicios turísticos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;

III. Asesorar o representar jurídicamente a los turistas ante cualquier autoridad, siempre que lo soliciten o de oficio cuando el caso lo amerite, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley y las normas en la materia;

IV. Auxiliar y asesorar a los turistas en gestiones que realicen ante la Secretaría de Fomento Turístico, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como ante los prestadores de servicios turísticos, en los casos a los que se refiere la fracción I;

V. Obtener y difundir información clara y precisa sobre la clasificación, precios y tarifas de los servicios turísticos;

VI. Sancionar a los prestadores de servicios turísticos, así como a los del Alojamiento Turístico Eventual y de Tiempo Compartido y Multipropiedad, en los casos que incumplan con los servicios que ofrecen al turista y lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

VII. Cooperar con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y las autoridades judiciales competentes, para la debida protección de la seguridad, integridad física y patrimonio de los turistas;

VIII. Asistir a los turistas que han sido víctimas de algún ilícito o un incumplimiento de contrato plenamente comprobados, a fin de que cuenten con los apoyos suficientes para retornar a sus lugares de origen.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

IX. Las demás que le confiera el Secretario de Fomento Turístico y las que sean afines a las anteriores.

Los reglamentos correspondientes determinarán las atribuciones, la estructura, el funcionamiento y todo lo inherente a la Procuraduría Estatal del Turista.

Artículo 111.- El Procurador General del Turista tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar a los Procuradores Auxiliares del Turista y supervisar que desempeñen su labor en beneficio del turista, con la debida diligencia, esmero y honestidad.

II. Formular y presentar para su aprobación, al Secretario de Fomento Turístico, los programas de desarrollo y trabajo de la Procuraduría;

III. Analizar y dar trámite a las quejas y sugerencias que presten los turistas respecto a los prestadores de servicios turísticos;

IV. Proponer medidas tendientes al mejoramiento de las actividades de la Procuraduría;

V. Despachar los asuntos que competen a la Procuraduría;

VI. Turnar al Ministerio Público las denuncias presentadas y representar al turista en su ausencia cuando así se lo soliciten;

VII. Estar pendiente de la honestidad y buen proceder del personal a su cargo y en caso necesario proceder a fincar las responsabilidades correspondientes; y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley o le encomiende el Secretario de Fomento Turístico.

TÍTULO OCTAVO De los Aspectos Operativos

CAPÍTULO I De los Registros Nacional y Estatal de Turismo

Artículo 112. Los Registros Nacional y Estatal de Turismo, son los catálogos públicos de prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales que los tres órdenes de gobierno pueden contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel municipal, estatal y nacional, con el objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

En términos de la Ley General de Turismo, corresponde al Gobierno del Estado y los Municipios de Guerrero la operación del Registro Nacional de Turismo, en concurrencia y coordinación con la Secretaría de Turismo la cual lo regulará y coordinará. El Registro Estatal de Turismo es potestad del Estado y los Municipios de Guerrero.

Artículo 113. La inscripción a los Registros Nacional y Estatal de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. El registro Estatal de Turismo se integrará por los Padrones Estatal de Hoteles y Restaurantes; del Tiempo Compartido y la Multipropiedad, y del Alojamiento Turístico Eventual.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá el catálogo de todos los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en los padrones de los Registros Nacional y Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un plazo de treinta días naturales, a partir de que inicien operaciones, para inscribirse a los Registros Nacional y Estatal de Turismo.

Para efectos del cuidado de la imagen turística del Estado, en los padrones se incorporarán los datos derivados del cumplimiento por parte de las personas que se dediquen a actividades turísticas de los ordenamientos de uso de suelo, protección civil, no discriminación, adecuación a personas con capacidades diferentes, seguros de responsabilidad civil y cualquier actividad o situación que requiera de permiso, licencia o autorización de alguna autoridad de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 114. La Secretaría velará que los Registros Nacional y Estatal de Turismo operen bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información estatal y municipal contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, con excepción de aquellos datos que en términos de Ley, deban ser de carácter confidencial.

La Secretaría también deberá difundir la información que derive del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en los medios que ésta determine, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 115. La base de datos del Registro Estatal de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de ésta y de los municipios, constatar y certificar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos. Esta base de datos servirá también para integrar al Registro Nacional de Turismo, por lo que se enviará copia certificada de la misma a la Secretaría de Turismo.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 116. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en dichos registros el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos, de conformidad con los convenios que sobre la operación del Registro Nacional de Turismo, se suscriban con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

CAPÍTULO II

De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas

Artículo 117. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la Ley General de Turismo, esta Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 118. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con las condiciones y requisitos que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, así como las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que serán de observancia obligatoria en el Estado.

En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional y estatal.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 119. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo del Estado, de conformidad con las reglas de organización del mismo;
- II. Aparecer en los Registros Nacional y Estatal de Turismo;
- III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- IV. Obtener la clasificación y certificación de estándares de calidad que se otorguen en los términos de esta Ley;
- V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional y Estatal de Turismo;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

VII. Recibir asesoría y apoyo técnico en la celebración de congresos, convenciones, certámenes y eventos deportivos, muestras gastronómicas, conferencias, exposiciones, ferias y demás eventos organizados con fines turísticos;

VIII. Recibir asesoramiento, información y apoyo técnico de la Secretaría, sobre trámites y gestiones ante las diversas instancias de la administración pública estatal o para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos referentes a la actividad turística;

IX. Participar en programas que fomenten una cultura de protección de niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la industria turística, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

X. Recibir del turista la remuneración convenida por los servicios turísticos que proporcione;

XI. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 120. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Participar en el cuidado de la imagen turística del Estado mediante la observancia de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, el debido acatamiento del Reglamento Estatal de Imagen Turística y los demás ordenamientos que incidan en el turismo;

II. Brindar sus servicios con las condiciones de calidad turística que establezcan las leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones generales administrativas.

III. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono y/o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante los que se pueden presentar quejas;

IV. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

V. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;

VI. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Inscribirse en los Registros Nacional y Estatal de Turismo y actualizar sus datos oportunamente;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

VIII. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

IX. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

X. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

(REFORMADA P.O. No. 29 DE FECHA MARTES 11 DE ABRIL DE 2017)

XI. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a las personas en situación de discapacidad;

XII. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación y certificación de estándares de calidad, en términos de la presente Ley;

XIII. Prestar y anunciar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar y anunciar los servicios en otros idiomas o lenguas;

XIV. Colaborar con la política estatal y nacional de promoción y difusión turística y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría;

XV. Proporcionar a la Secretaría toda la información y facilitar la documentación que ameriten presentar, para efectos de supervisión, inspección y estadística, cuando se requiera de éstos, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

XVI. Observar las disposiciones de esta Ley y de la Ley General y demás ordenamientos legales y administrativos que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con las mismas;

XVII. Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado y/o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;

XVIII. Implementar las medidas de seguridad que se ameriten en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

XIX. Garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y uso de los bienes y servicios prestados;

XX. Ofrecer al turista la obtención de una prima de seguro para su protección, mediante un pago adicional, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

XXI. Difundir de manera ética, profesional y responsable información sobre los bienes y servicios turísticos que oferta, cualquiera que sea el medio de comunicación que utilice para promocionarse, y

XXII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 121. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional y estatal.

No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización de los servicios turísticos que el prestador otorga, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

Artículo 122. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

CAPÍTULO IV De los Derechos y Obligaciones de los Turistas

Artículo 123. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación y tarifas de los servicios turísticos;

II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidos;

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

IV. Recibir del prestador de servicios turísticos los bienes y servicios contratados, con la calidad que corresponda a la naturaleza y calidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V. Recibir los servicios sin ser sujetos de discriminación en los términos del artículo 123 de esta Ley;

VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y

VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 124. Son deberes del turista:

I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II. Respetar el entorno natural y el patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

TÍTULO NOVENO **De la Verificación y Certificación**

CAPÍTULO I **Disposiciones Comunes**

Artículo 125. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Calidad y Regulación Turística, verificar y certificar la calidad de los servicios turísticos, así como el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Estatal de Imagen Turística y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo, incluyendo los de los prestadores de alojamiento turístico eventual y de tiempo compartido y multipropiedad, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

La Secretaría por sí o a través de las instancias estatales y municipales correspondientes ejecutará las órdenes de verificación y certificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan con la Secretaría de Turismo.

Las autoridades de turismo del Estado y los Municipios deberán brindar apoyo a la Secretaría de Turismo, para que ejerza sus facultades de verificación y/o certificación en las demarcaciones territoriales, que así se convengan en los convenios respectivos.

Las visitas de verificación y/o certificación que efectuó la Dirección General de Calidad y Regulación Turística, se registrarán por esta Ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Artículo 126. Las visitas de verificación y/o certificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación o certificación respectiva, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrán de verificarse o certificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación y/o certificación se realizarán ante la presencia del representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o con quien atienda al verificador o certificador.

La reincidencia en la infracción del procedimiento por el personal autorizado para la práctica de la verificación y/o certificación requerida, dará origen a que se le finquen responsabilidades conforme a la Ley en la materia y en su caso se le separe del cargo, mediante resolución de la autoridad competente.

Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del procedimiento durante el transcurso de seis meses, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 127. Las controversias que se susciten entre las autoridades estatales y municipales y los particulares, con motivo de la aplicación de la presente Ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 128. En el Reglamento de la Ley se especificaran las características y modalidades a que se sujetarán las visitas de verificación y certificación.

CAPÍTULO II De las Sanciones y del Recurso de Revisión

Artículo 129. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual se deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Estatal del Turista o la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos la información que se estime para esclarecer los hechos.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y las que señale el reglamento serán sancionadas con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Guerrero.

En el reglamento de la presente Ley, se establecerán los procedimientos sancionatorios, a los que podrán hacerse acreedores los prestadores de los servicios turísticos en el Estado.

Los procedimientos que se establezcan, deberán estar estrictamente apegados al principio de legalidad, pro persona, veracidad, certeza y honestidad.

Artículo 130. Los prestadores que no se inscriban en los Registros Nacional y Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Guerrero.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en los Registros Nacional y Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción a los Registros

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Nacional y Estatal de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcionen o corrijan la información solicitada en los Registros.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Guerrero.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en los Registros Nacional y Estatal de Turismo.

Artículo 131. Las infracciones a lo establecido en las fracciones III, IV y XII del artículo 122 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Guerrero.

Artículo 132. El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 133. La infracción a lo dispuesto en los artículos 122 fracción VIII y 124 de esta ley, será sancionada con multa de hasta tres veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

En este caso, existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se aplicará multa de hasta seis veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

Artículo 134. Contra las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley por la Dirección General de Calidad y Regulación Turística, se podrá interponer el recurso de revisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Para el caso serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y a falta de disposición expresa en estos ordenamientos se aplicará el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero o en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento.



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

La Secretaría solicitará información a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor sobre los prestadores de servicios turísticos del estado que tenga registrados en sus bases de datos, tanto en materia de quejas recibidas como en lo relativo a los contratos de adhesión que le sean presentados para su registro; en caso de negativa procederá en lo conducente.

TÍTULO DÉCIMO Del Centro Internacional Acapulco

CAPÍTULO ÚNICO De su Fideicomiso

Artículo 135. La Secretaria proveerá lo conducente para que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes al Fideicomiso Centro Internacional Acapulco, a fin de que éste responda plena y efectivamente al objeto de ser un centro de calidad internacional que apoye al turismo de reuniones y negocios, preste servicios culturales y de recreación, con fines de convivencia entre los nacionales y entre éstos y los visitantes extranjeros, de conformidad con el Decreto expedido por el entonces Gobernador Francisco Ruiz Massieu el 11 de septiembre de 1987, con sustento en el Decreto expedido por el C. Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1987, mismo que previene que el Centro Acapulco sea transferido al Gobierno del Estado. Al respecto se tomarán en cuenta las disposiciones legales que sobre este Fideicomiso, se hayan emitido en fechas posteriores.

Artículo 136. El Gobierno del Estado tomará las providencias necesarias para hacerse cargo de la operación integral del Centro Internacional Acapulco, a la conclusión del contrato de arrendamiento a que actualmente está sujeto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, publicada el martes 24 de febrero de 2004 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. En lo que no se opongan a la presente Ley, las disposiciones reglamentarias emitidas con fundamento en la Ley Núm. 137, de Turismo del Estado, mantendrán su vigencia hasta en tanto se expide el Reglamento de esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

CUARTO. Se abrogan la Ley de Fomento al Turismo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 70, el lunes 17 de agosto de 1987, y el Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 28, el martes 5 de abril de 2005; pero mantendrán su vigencia, en lo que no se oponga a la presente ley, hasta en tanto se expiden los nuevos ordenamientos que actualicen y adecuen el objeto, los objetivos y las atribuciones de la Promotora Turística de Guerrero.

QUINTO. La integración y funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 19 y de los Consejos Municipales contemplados en el artículo 20 de la presente Ley, deberá cumplirse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Para los efectos de la integración del Consejo, se entenderá por Comisión de Turismo del Congreso del Estado, la prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, o como en lo futuro se le denomine.

SÉPTIMO. Por esta única ocasión, el Gobernador del Estado emitirá el Programa para el Fomento y Desarrollo Turístico del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO. Los municipios, dependencias, entidades y organismos vinculados al turismo deberán adecuar a la presente Ley sus disposiciones legales en la materia, dentro de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

La Secretaría, deberá establecer los mecanismos necesarios para agilizar la inscripción de los prestadores de servicios a los Registros Nacional y Estatal de Turismo y los correspondientes Padrones Estatales de Hoteles y Restaurantes, de Alojamiento Turístico Eventual y de tiempo Compartido y Multipropiedad, con el objeto de que cuenten con todas las facilidades para llevar a cabo los trámites correspondientes.

DÉCIMO. Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, el Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, el de la Comisión Intersecretarial de Turismo y el Reglamento Estatal de Imagen Turística, así como la actualización del Reglamento Interno de la Secretaría, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales.

También deberá realizar y expedir en el mismo plazo, la reforma, actualización y adecuación de los ordenamientos que regulen los Fideicomisos para la Promoción Turística,



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

las Oficinas de Convenciones y Visitantes, la Procuraduría Estatal del Turista, el Comité Técnico de Vigilancia de Tiempo Compartido y la Promotora Turística de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Secretarías de Finanzas y Administración y de Fomento Turístico, con la participación de la Contraloría General del Estado, harán todo lo necesario para constituir los Fideicomisos para la Promoción Turística de los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Técpan de Galeana y Coyuca de Benítez.

Con el mismo plazo procederán a elaborar la iniciativa de reformas pertinentes a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, a fin de agilizar y hacer efectiva la ministración de los recursos que correspondan a los Fideicomisos Municipales para la Promoción Turística, de lo recaudado por concepto del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.

DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones derivadas de la entrada en vigor de esta Ley, así como las modificaciones a la estructura administrativa de la Secretaría, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal de la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA. ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la **LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE
LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**DECRETO NUM. 432, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.** (Se reforman los párrafos primero y segundo
del artículo 25; la fracción V del artículo 32; y la fracción XI del artículo 120).

P.O. No. 29 DE FECHA MARTES 11 DE ABRIL DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente
de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de
Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado, para su conocimiento general.